



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO

**“Una aproximación al derecho indígena
totonakú desde distintas perspectivas
jurídicas/epistemológicas, así se vive el derecho
en el juzgado indígena de Huehuetla”**

TESINA

**Tesina presentada para obtener el grado de:
Licenciado en abogado, notario y actuario**

PRESENTA
Adonay Santiago Lara

Directora de Tesina: Dra. Nadia Ruiz Muñoz

MATRÍCULA: 201878918

**Abril 2024
México, Puebla**



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO

**“Una aproximación al derecho indígena
totonakú desde distintas perspectivas
jurídicas/epistemológicas, así se vive el derecho
en el juzgado indígena de Huehuetla”**

TESINA

**Tesina presentada para obtener el grado de:
Licenciado en abogado, notario y actuario**

**PRESENTA
Adonay Santiago Lara**

Directora de Tesina: Dra. Nadia Ruiz Muñoz

MATRÍCULA: 201878918

**Abril 2024
México, Puebla**

Puebla, Puebla, 31 de noviembre de 2023

Mtra. Georgina Tenorio Martínez
Directora de la Facultad de Derecho
De la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
PRESENTE

At'n Dra. María Dolores Ramírez Polo
Coordinadora de Titulación y Egreso
De la Facultad de Derecho

Por este medio, les envío un cordial saludo, al tiempo que hago de su conocimiento que el(a) alumno(a) **Adonay Santiago Lara**, de la licenciatura en Derecho, con número de matrícula: **201878918**, ha concluido su trabajo de tesina titulado **“Una aproximación al derecho indígena totonakú desde distintas perspectivas jurídicas/epistemológicas, así se vive el derecho en el juzgado indígena de Huehuetla”**, del cual he fungido como Directora de Tesina.

Dicho lo anterior, la tesina reúne los requisitos metodológicos, de contenido y forma, por lo anterior, emito el presente **VOTO APROBATORIO** para que el pasante pueda continuar con los trámites administrativos de titulación.

Sin más por el momento, agradezco su apoyo en este proceso, y quedo atenta a sus comunicaciones.



DRA. NADIA RUIZ MUÑOZ

Certificado de no adeudo bibliotecario

Agradecimientos

*A mi Dios, Dios de cada día, Dios de siempre,
A mí que nunca paré,
A la música que me ayudó a pagar mis estudios,
A la música que me espera,
A mamá por soportar,
A mis amix, redes de apoyo, compañerxs de lucha,
A lxs oprimidxs del mundo, liberar
A lxs opresores, por inspirarme,
Al profe José Antonio Torres Roque, por todo.*

*Al STU BUAP, a los bebederos de Administración, a los rellerindos, a la Escondida,
a las rolas de Un Verano sin ti, a Silvio Rodrigues, y todo el Rock en general, a los
tacos de canasta y a los tacos de bistec de afuera de CU, por estar tan baratos, sin
ellos no lo hubiera logrado.*

*Durante mi intercambio internacional y estancias de investigación: al programa
Delfin, a la profesora Vanessa, a Pukllasunchis, al profe Carlos Andres (Perú), a Any
(Perú) por tanto en Cusco, a Braian y toda la familia en namasté house y a todas las
amistades por el apoyo (Pukllasunchis), por todo, a Jaxx, a doña Fermina
(Colombia), a todxs mi amigxs de internacionalización y los paseos y fiestas en
Barranquilla, a la profesora Adriana Cascante (Costa Rica) y al profesor Maynor
Barrientos (Costa Rica).*

*A la Maestra Nadia, y nuevamente al profe Torres por recibirme en su casa y en su
familia, a la Doctora Rosa y a Reconstruyamos México por permitirme vender mi
café en polvo en las reuniones y en el ayuntamiento de Puebla, a la Ana Milpa por la
compañía en los tiempos más difíciles,*

*A movilidad BUAP, a la DAU, a los talleres de baile, ajedrez, canto, teatro y baile de
la BUAP, que hacen que los jóvenes podamos sobrellevar nuestra estadía en la
universidad, para olvidarnos un poco del estrés y de estar en una ciudad*

desconocida extrañando nuestro hogar, a la profesora Rosa María, al profe Raymundo, a la beca Jóvenes construyendo el futuro, sin ella no lo hubiera logrado, y a Andres Manuel Lopez Obrador por la beca y muchas cosas más.

A la ruta 10, al Boulevard CU, a la ruta Puebla Cholula (Rosita), y a todas las demás rutas por dejarme cantar en sus unidades. A las taquerías y fondas que me dejaban cantar y pedir dinero en sus comercios. A toda la gente que cooperó sin conocerme. A Dale por estar al pendiente durante el diplomado, a mis amistades del diplomado, y a mis profesorxs.

A Familia, comunidad ciudadanía y el corporativo Secarsos, por permitirme hacer mi servicio y prácticas profesionales respectivamente. A la familia y a los compañeros y compañeras.

A quienes no pudieron estudiar y si querían hacerlo, a quienes les hubiese gustado apoyarme económicamente pero no pudieron, a quienes me hubieran apoyado pero ya no estaban, a mis ancestros, al pueblo totonaco, al pueblo náhuatl, a la defensa del territorio, a las resistencias latinoamericanas, a los pueblos oprimidos del mundo, a la defensa del territorio, esperanza, que es de donde venimos, al amor que es sobre lo que vamos, y a la verdad, que es lo que vamos a encontrar.

Finalmente, a quienes aún no están, pero llegarán, amor mio, hijxs, y amistades.

¡Que viva el amor!

¡Que viva la ciencia!

¡Encontrarnos en Dios!.

Introducción	10
Capítulo 1: Marco legal	16
1.1 Convenios internacionales	16
1.2 Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos	27
1.3 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla	32
Capítulo 2: Marco socio histórico. Huehuetla y el Juzgado indígena	34
2.1 Características de Huehuetla	34
2.2 Parámetros sociales	34
2.3 Origen del Juzgado indígena de Huehuetla	37
2.4 Elección de las autoridades	39
Capítulo 3: Marco teórico	40
3.1 Frase introductoria	40
3.2 Derecho Positivo	40
3.2.1 Definición y Características del Derecho Positivo	40
3.2.2 El derecho positivo y su innegable carácter natural según Hans Kelsen	42
3.3 Derecho natural	43
3.3.1 Características del Derecho Natural	43
3.3.2 Derecho natural desde la perspectiva de Kelsen.	44
3.3.3 Aterrizando en Huehuetla	46
3.3.4 Iusnaturalismo antiguo	47
3.3.4.1 Grecia	47
3.3.4.2 Roma	49
3.3.5 Iusnaturalismo Cristiano	50
3.4 Otras Perspectivas	50
3.4.1 Derecho Consuetudinario	50
3.4.2 Derecho indígena	51
3.4.3 Procedimiento indígena, ejemplo: Ecuador	54
3.4.4 Mínimos jurídicos	56
3.4.5 Crítica al derecho indígena	57
3.4.6 Derecho indígena y su relación con el derecho internacional, limitantes	57
3.4.7 Derecho comunitario	58
3.4.8 Justicia Alternativa	59
3.5 Teorías contrarias	61
3.5.1 Algunas investigaciones importantes; Antítesis: Opiniones discrepantes	61
3.5.1.1 La inexistencia de derecho positivo en la aplicación de la justicia indígena produce conflictos jurídicos con la justicia ordinaria	61
3.5.1.2 Discrepancia incluso con características generales del Derecho	65
Capítulo 4: Resultados del estudio	67
4.1 Sistematización	67
4.1.1 Sistematización de la Entrevista	67
4.2 Resultados	75
4.2.1 Derecho indígena Totonaco de Huehuetla y el iusnaturalismo	75
4.2.2 Derecho indígena totonaco de Huehuetla de y el positivismo	76

4.2.3 El derecho indígena Totonaco y el derecho consuetudinario	79
4.2.4 El derecho indígena Totonaco de Huehuetla y el derecho comunitario	79
4.2.5 El derecho indígena Totonaco de Huehuetla y otros derechos indígenas. Ejemplo derecho Kichwa de Ecuador.	80
4.2.5.1 El Derecho indígena Totonaco y otros derechos indígenas	80
4.2.5.2 Comparación con el Derecho Kichwa	80
4.2.6 El derecho indígena Totonaco de Huehuetla y la justicia alternativa	81
4.3 Discrepancia incluso con características generales del Derecho	82
4.4 El juez	82
4.5 Mediador	83
4.6 Funciones en el juzgado	
Anexos	103
Tablas	103
Glosario	104
Proyecto de investigación	
Conclusiones	84
Otras conclusiones	86
Fuentes	88
Referencias	88
Bibliografía	102
	105

Introducción

Según datos del año 2020 recabados y publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía: "en México existen 6 695 228 personas de 5 años de edad o más que hablan alguna lengua indígena".

Tomando en cuenta los datos anteriores esta investigación toma importancia debido a la cantidad de población indígena que existe, esto hace necesario el desarrollo de más estudios e investigaciones que permitan teorizar la manera correcta de abordar el acercamiento hacia el derecho indígena en nuestro país; de manera más concreta nosotros pondremos nuestro enfoque sobre el derecho del pueblo indígena Totonaco, derecho sobre el cual no hay muchos estudios y que además únicamente cuenta con un juzgado en todo el país.

Esta investigación abonará al campo del pluralismo jurídico, ampliando el panorama académico sobre la aplicación del derecho en un escenario tal como el que comparten, el derecho positivo mexicano, y el derecho Totonaco en el Juzgado Indígena de Huehuetla.

El presente trabajo nace de la necesidad de identificar los principios y motivos epistemológicos del derecho Totonaco con el fin de conocerlo mejor, de tal manera que dicho conocimiento nos permita percibir si los ordenamientos jurídicos mexicanos (sobre todo los que conviven con el derecho Totonaca en el marco del pluralismo jurídico que se vive en Huehuetla) son eficientemente respetuosos de los derechos humanos y de los derechos de los pueblos indígenas, en el marco de los tratados internacionales y de la normativa interior que México ha firmado o decretado respectivamente.

Esta tesina enfoca sus esfuerzos únicamente a identificar rasgos epistemológicos que tiene el derecho Totonaco en Huehuetla (por lo breve de su naturaleza, esta tesina no analiza si las normas mexicanas son respetuosas con el derecho Totonaco de Huehuetla); para ello se vale principalmente del método comparativo, de este modo establece comparaciones con las más importantes

escuelas epistemológicas, como el luspositivismo y el lusnaturalismo, y con conceptos de Derecho actuales como el derecho comunitario y la justicia alternativa.

La información respectiva al derecho Totonaco se obtuvo a partir de la sistematización de experiencias, y con la ayuda de un instrumento que permitiera realizar investigaciones de primera mano con las personas que operan en el juzgado indígena de Huehuetla. La aplicación de este instrumento fue importante porque teóricamente nos ayudó a construir una idea de lo que es el derecho indígena Totonaca para una mejor comprensión de este.

Cabe decir que para reforzar la investigación nos adentramos al ambiente a investigar, para lo cual acudimos personalmente al juzgado indígena de Huehuetla, para observar la forma en que se imparte justicia y la manera en que los principios del derecho consuetudinario indígena son aplicados.

Una vez dado este acercamiento realizamos una sistematización de experiencias de la asistencia a algunas de las audiencias que se llevan a cabo en el día a día del Juzgado Indígena, pero principalmente la sistematización se centra en la entrevista que realizamos al señor Manuel Aquino ex juez del juzgado quien fungió como tal durante casi 20 años, desde la fundación del juzgado y quien apenas en noviembre de 2023 acaba de retirarse del cargo.

Así nos sumergimos en la práctica jurídica que se lleva a cabo en el juzgado indígena de Huehuetla, al aplicarse el derecho indígena Totonaco, y en las bases epistemológicas con que se toman las decisiones jurídicas; para luego contrastarlas con las más importantes escuelas epistemológicas y perspectivas recientes del Derecho como lo son el lusnaturalismo, el luspositivismo, el derecho consuetudinario, el derecho comunitario, o la justicia alternativa: en este punto echamos mano de la investigación de carácter documental, estudiando textos de algunos de los más grandes clásicos del derecho natural y positivo, como lo son Platón, Cicerón, San Agustín o Hans Kelsen; y por supuesto nos apoyamos en artículos recientes, y en algunas tesis, sobretodo en lo que respecta a conocer el derecho comunitario, y el derecho indígena.

Fue así que se obtuvo la información suficiente para comparar, y así se emprendió el estudio pertinente para descubrir si el análisis del derecho indígena Totonaca de Huehuetla debe realizarse desde alguna perspectiva concreta de alguna escuela jurídica, o si es necesario repensar en la posibilidad de nuevas categorías para su clasificación y su estudio.

De manera general, este estudio tiene una metodología cualitativa; aplicada a un estudio de caso, recurriendo a las técnicas de la entrevista y la sistematización de experiencias, apoyadas en un diario de campo, con observación participante.

Nuestra hipótesis inicial fue que la forma del derecho Totonaco no encaja de manera perfecta en ninguna de las concepciones que proponen las escuelas luspositivistas, lusnaturalistas, ni con las definiciones de derecho comunitario o consuetudinario. Sin embargo comparte características con cada uno de ellos.

En el primer capítulo analizamos el marco jurídico internacional en materia de derechos indígenas y como se vincula el derecho indígena con los derechos humanos, y como los segundos protegen y garantizan a los primeros.

Analizamos los límites y atribuciones que la Constitución mexicana, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y algunos de los más importantes convenios internacionales establecen para el derecho indígena, y en particular al derecho Totonaco con la creación del Juzgado Indígena de Huehuetla.

En el segundo capítulo realizamos un análisis socio histórico de los acontecimientos que dieron causa a la instauración del Juzgado Indígena de Huehuetla, en él damos un repaso por los sucesos sociales, políticos, electorales y jurídicos que provocaron la demanda de un Juzgado Indígena en el municipio de Huehuetla, este panorama es importante porque nos permite observar como el propio derecho indígena exige ser respetado. Podemos observar como el pueblo Totonaca se organiza para exigir su derecho a la justicia, y como el derecho indígena Totonaco se revaloriza como una alternativa a las malas prácticas jurídicas, como el abuso de autoridad y la corrupción.

El contenido de este capítulo es importante porque nos proporciona la fuente histórica de la conservación del derecho Totonaco, pues es a través del Consejo de Ancianos que se logran preservar principios y costumbres jurídicas. Además, en este capítulo también analizamos la situación social de municipio de Huehuetla, lo cual nos permite comprender el entorno social y así poder distinguir el grado de vulnerabilidad de violación de derechos sociales que existe en el municipio.

Finalmente, el último de los puntos que se aborda en el capítulo segundo es la manera en que se desarrolló la elección del juez y del mediador del Juzgado Indígena y cuáles fueron las características ideales que se buscaban en los perfiles que fueron propuestos para tal encomienda. Conociendo esta información abonamos al descubrimiento de las figuras de autoridad en la sociedad Totonaca, sobre todo en cuestiones tan importantes como el perfil que debe cumplir el ciudadano que imparte justicia, pues esto nos ayuda a descubrir una ficha más en este rompecabezas.

El capítulo tercero nos describe las principales escuelas epistemológicas del Derecho entre ellas el luspositivismo, el lusnaturalismo Clásico, y el lusnaturalismo Cristiano, además de ponernos en contexto, nos enumera sus características y comienza a introducirnos de manera superficial a la comparación de la visión de derecho de esas escuelas con el derecho indígena con el fin de descubrir similitudes y diferencias.

El ejercicio descrito en el párrafo anterior se repite en este mismo capítulo, pero ahora haciendo un símil de derecho indígena Totonaca con conceptos más modernos como derecho comunitario, derecho consuetudinario y justicia alternativa.

También en este capítulo se realiza una comparación entre el derecho Kichwa de Ecuador y el Derecho Totonaco, particularmente se contrastan ambos procedimientos jurídicos con el propósito de evidenciar que no pueden encajarse bajo el término “derecho indígena” dos tipos de derechos que pueden ser completamente diferentes, y que esa denominación sólo puede usarse para aludir a derechos que comparten una misma ubicación geográfica (América) y un mismo origen temporal (precolombino).

Posterior a estas comparaciones incluimos algunas ideas contrarias a las nuestras, y también algunas otras que, sin ser contrarias generan polémica con nuestra investigación. Ejemplo de ello es el planteamiento de la existencia de mínimos jurídicos de derechos humanos que no pueden ser transgredidos, aunque en el derecho indígena se permita dicha transgresión por no considerarse contraria a sus propios principios, esto nos habla de una imposibilidad del derecho indígena para ser ejercido plenamente, lo cual, obviamente significa una violación a los derechos de autodeterminación de los pueblos y a los derechos culturales de los mismos.

En seguida se realiza una descripción de algunas formas de justicia alternativa existentes en distintos puntos del mundo. El poder leer algunos ejemplos de justicia alternativa alrededor del mundo nos permite encontrar similitudes con el derecho Totonaca a fin de dimensionar que no sólo es comparable con el derecho occidental del Common Law, o de la familia Romano Germánica, sino que también presenta similitudes y comparte ideas, conceptos y principios con derechos completamente distintos, lo cual ayuda a fortalecer la idea de que el estilo del derecho occidental sólo es uno entre tantos derechos que existen, resisten y sobreviven.

Al final del capítulo se muestran algunas de las más grandes discrepancias con el derecho positivo, de tal modo que queda en evidencia que a la luz del derecho positivo, el derecho Totonaco no cumple con todas las características para ser definido como derecho.

En el capítulo número cuatro agregamos los resultados de la entrevista apoyándonos en la técnica de la sistematización de experiencias, entre los puntos principales que abordamos están: las labores que realizan tanto el juez como el mediador del juzgado, el procedimiento, la historia del juzgado, los principios del derecho Totonaco, el Consejo de Ancianos, la impugnación en el derecho de Totonaco, los límites del derecho de Totonaco, y la aplicación de las penas, entre otros puntos.

Al final de este capítulo agregamos los resultados de la aplicación del método comparativo entre la sistematización y las escuelas y tipos de derecho abordados en el capítulo tercero. Dedicamos este capítulo a estudiar individualmente los resultados de dichas comparaciones, y los ordenamos en los siguientes subtemas:

El derecho indígena Totonaco de Huehuetla y el Iusnaturalismo; el derecho indígena Totonaco de Huehuetla y el Iuspositivismo; el derecho indígena Totonaco y el derecho consuetudinario; el derecho indígena Totonaco de Huehuetla y el derecho comunitario; el derecho indígena Totonaco de Huehuetla y otros derechos indígenas; comparación con el derecho Kichwa; el derecho indígena Totonaco de Huehuetla y la justicia alternativa; discrepancia incluso con características generales del Derecho.

En seguida a lo anteriormente descrito enumeramos las funciones del juez y del mediador del juzgado para finalmente agregar un último subtema titulado “Otras conclusiones”, en el mencionado subtema compartimos algunas conclusiones que obtuvimos resultado de esta investigación y que no formaban parte del objetivo de nuestra investigación primaria pero que resaltan y no deben dejarse al olvido, y que a seguro pueden aportar información y oportunidades de investigación para futuras investigaciones.

Capítulo 1: Marco legal

1.1 Convenios internacionales

En la actualidad contamos con leyes nacionales y convenios internacionales que fundamentan la existencia de juzgados indígenas y el uso de los procedimientos y normas indígenas en nuestro país.

A nivel nacional tenemos a la norma fundamental que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a nivel internacional diversos convenios que a continuación se enumeran, para una mejor comprensión, en primer lugar, describiremos lo dicho por los tratados internacionales, y en segundo término, describiremos como la constitución se encarga de garantizar que lo dispuesto en los convenios, se haga garantía en el estado mexicano, y más propiamente dicho, en los pueblos indígenas.

El profesor y abogado Boliviano Waldo Albarracín quien en su momento fue rector de la Universidad Mayor de San Andrés (Uno de los mayores referentes académicos y de investigación científica en Bolivia y Latinoamérica) en la obra conjunta "Los Derechos Individuales y Derechos Colectivos en la Construcción del Pluralismo Jurídico en América Latina" publicada en 2011, sugiere una lista con los siguientes elementos, para un correcto análisis de los tratados internacionales que regulan la protección de los sistemas jurídicos indígenas.

- A).- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- B) .- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales
- C) .- Los convenios de la Organización Internacional del Trabajo
- D) .- Declaración contra el etnocidio, declaración de San José

F).- Declaración de Barbados

G).- Convenio 169 de la OIT

H) .- Declaración de la organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

A continuación describiremos algunos de los elementos más importantes de esta clasificación no sin antes agregar otros que nos parecen igualmente importantes.

A).- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona en su artículo número 22:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.” (1948).

El citado artículo es muy importante porque se establece en un texto de la Organización de las Naciones Unidas y que esta organización, con la importancia que tiene a nivel internacional, declara que los estados firmantes deben de respetar y satisfacer los derechos culturales. Siendo el derecho a la aplicación de la justicia tradicional de cada pueblo parte importante de la identidad cultural de las Naciones indígenas, observamos que es obligación del Estado mexicano procurar que la justicia indígena sea ejercida en su respectivo territorio. Y la existencia del Juzgado indígena de Huehuetla forma parte de esa intención y tiene su fundamento en esa declaración.

B) .- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

Según la Secretaría de Gobernación de nuestro país, en su página virtual menciona que el día 19 de diciembre de 1966 se abrió a firma en la ciudad de Nueva York el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y que fue aprobado por la Cámara de Senadores el 18 de diciembre de 1980.

De ese pacto podemos destacar varios artículos que sustentan la creación del Juzgado indígena en Huehuetla, entre ellos destacamos el artículo primero que nos dice que: "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación" (1966), y que de tal hecho tienen decisión propia para establecer su orden económico, social y cultural.

El artículo 15 nos menciona que los Estados que firmen y ratifiquen el Pacto deben de reconocer que en sus estados todas las personas tienen derecho a participar en la vida cultural, y que para satisfacer dicho derecho los Estados deben de establecer una serie de medidas que permitan el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura, como hemos dicho anteriormente el Derecho forma parte del compendio cultural totonaca, por lo tanto el juzgado indígena justifica su existencia también en este pacto.

C) .- Los convenios de la Organización Internacional del Trabajo

Aunque la naturaleza propia de la Organización Internacional del Trabajo sea por lógica ocuparse de asuntos laborales únicamente, el camino que ha recorrido la ha llevado a valorar el trabajo indígena y desde ese punto comenzar a trabajar en pro de los derechos de los pueblos. Tal es así que como señala el folleto número 8 del programa INDISCO: "La OIT y los pueblos indígenas y tribales": "Los únicos dos instrumentos internacionales que tratan el tema de pueblos indígenas en su totalidad son convenios que están bajo la jurisdicción de la OIT". En primer lugar tenemos el "Convenio número 107 de la OIT sobre poblaciones indígenas y tribales" creado en el año 1957 y en segundo lugar, el convenio del cual hablaremos con más especificidad unos párrafos más adelante, el "Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales de 1989, como bien menciona el mismo folleto de

INDISCO, el plazo para la ratificación del convenio número 107 ha caducado, mas este convenio sigue vigente para aquellos países que lo ratificaron pero que no ratificaron posteriormente el convenio 169. México es un estado firmante del convenio 169 por lo que al igual que el resto de los miembros debe regirse por el contenido de este convenio que versa sobre los derechos mínimos de carácter civil político, económico y social que deben poseer los pueblos originarios. De la obligación contraída al ratificar este pacto nace también esa necesidad de reconocer al derecho totonaco materializándose en la construcción del Juzgado indígena de Huehuetla.

D) Declaración contra el Etnocidio

En 1981 la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, auspiciada por la UNESCO, organizó una reunión de la cual el producto fue una declaración conocida como la declaración de San José sobre Etnocidio y Etnodesarrollo en América Latina. En esa declaración se abordaba, en primer término, la necesidad de acabar con el etnocidio, que la misma declaración define, palabras más palabras menos como aquella consecuencia de que a un grupo étnico se le nieguen los medios para continuar con el desarrollo de su cultura, y en segundo término, el etnodesarrollo, que es precisamente el apoyo que los estados deben aportar a las poblaciones indígenas para el continuo disfrute de su cultura.

Según el blog nación multicultural de la UNAM en su apartado "los pueblos indígenas de México 100 preguntas" nos menciona que dicha reunión produjo además, "un conjunto de recomendaciones a los estados miembros de la OEA y a los organismos internacionales sobre tierra y territorio, lingüística, educación, comunicación e información" (2004, párrafo 1) y agrega que es: "El acta de nacimiento del etnodesarrollo, formulación de gran impacto en el continente que no sólo recibió sólidos aportes teóricos sino que fue bandera de lucha de los indígenas en Colombia, México, Perú y Venezuela, principalmente. Varios de los gobiernos hicieron oficial la política del etnodesarrollo —en versiones muy diversas a las planteadas en San José—, entre ellos México".

Según la propia declaración, justo es la pérdida de la identidad de lo indígena lo que ha venido causando preocupación sobre todo en los movimientos de América Latina, dicha pérdida de identidad es lo que se clasifica como etnocidio, una negación al disfrute de la lengua y de la cultura propias de los pueblos originarios, y esto es lo que se trata de evitar, al menos en la esfera jurídica, con la creación del Juzgado Indígena de Huehuetla, esta apuesta, sin duda alguna, es un evento a favor del etnodesarrollo.

A la par de que se pueden cumplir con dichos convenios, se procura la realización de distintos derechos humanos, como el derecho a la identidad cultural.

En esta declaración se hizo saber que el etnocidio es un "genocidio cultural" y que es entonces un delito internacional y que debe ser condenado, según la propia declaración, "por la Convención de las Naciones Unidas por la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio desde 1948."

Esa declaración agrega también que el etnodesarrollo es crear las condiciones para que los pueblos se vean favorecidos en su autodeterminación, pues sólo la ampliación de tales condiciones genera etnodesarrollo.

Quizás de todos los tratados internacionales este sea el artículo más explícito sobre la libre auto determinación jurídica a la cual poseen derecho los pueblos indígenas, el texto indica respeto a acervo jurídico y además lo califica de necesario para la cohesión y el mantenimiento de la tradición sociocultural y para la supervivencia que han logrado a lo largo de la historia. Y además de reconocerlos nos dice que es la libertad de los pueblos indígenas el uso de ese patrimonio cultural, que desde luego incluye al patrimonio jurídico.

G) Declaraciones de Barbados

Las Declaraciones de Barbados son una serie de declaraciones que se efectuaron en la ciudad de Bridgetown, Barbados, en los años 1971, 1977 y 1993 según Ricardo Verdum (2022, p. 202).

Según el análisis de Sergio Gerardo Málaga Villegas, la primera declaración expone las prácticas coloniales que aún persistían en la época a pesar de que la independencia de los pueblos ya se había suscitado, el mismo autor señala que la segunda declaración consta de un llamado a la unidad al interior de las poblaciones indígenas, para movilizarse en contra de la estrategia de desindianización, y finalmente, nos dice el autor que, en la tercera declaración los firmantes llamaban la atención a los Estados Americanos para que dieran cumplimiento a las solicitudes que los pueblos indígenas habían venido pidiendo desde años atrás. (2019, pp. 40,46).

H) Convenio 169 de la OIT

A sugerencia del folleto número 8 del programa INDISCO, estos son los artículos más importantes (Párrafo: 12:22):

Artículo 4: Dispone que los Estados que lo ratifiquen adoptarán medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas y tribales. (OIT, 1989)

Este artículo es importante porque insta a los Estados a adoptar medidas especiales, y justo una de esas medidas del Estado mexicano es la conformación de juzgados indígenas.

Artículo 5: Establece que, al aplicar el Convenio, los Estados que lo ratifiquen deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de los pueblos indígenas y tribales y se respetará la integridad de sus valores, prácticas e instituciones.

En la práctica podemos ver que el respeto a los valores, prácticas e instituciones se llevó a cabo mediante la elección del juez indígena, y del mediador, procedimiento que se aborda en otro apartado, y además de que al aplicarse las normas indígenas se está respetando los valores del pueblo totonaco o al menos esa es la idea.

Artículo 6: Prescribe, entre otras disposiciones, que los Estados que lo ratifiquen consultarán a los pueblos indígenas y tribales, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente y se dispone que los Estados establecerán los medios a través de los cuales los pueblos interesados podrán desarrollar sus propias instituciones.

La consulta es un mecanismo que establece este convenio para que se proteja los intereses de los pueblos indígenas, pues a través de esta consulta que tiene que ser previa a los asuntos a tratarse es que los pueblos pueden dar sus opiniones o negarse a algo que podría afectarles. ¿Hubo consulta para poner el Juzgado Indígena en Huehuetla?

Artículo 7: Enuncia, entre otros, el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y a controlar su propio desarrollo económico, social y cultural y se establece la obligación para los Estados que lo ratifiquen de tomar medidas para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios habitados por dichos pueblos.

Esto es importante porque reconoce la autodeterminación de los pueblos indígenas para decidir sus prioridades en el desarrollo cultural, en este sentido si sus prioridades jurídicas, adoptar un sistema jurídico propio, conservar el que tienen, o quizá decidirse a utilizar el sistema ordinario; y además, el decidir sus propias prioridades permite que por ejemplo, a la hora de castigar un delito solo basta con la reparación del daño, o con la disculpa pública, o algún otro medio que la comunidad utilice.

Artículo 8: Dispone que los Estados tomarán debidamente en consideración las costumbres y el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y tribales al aplicar las leyes y los reglamentos nacionales a los pueblos interesados.

Este artículo es quizás el más obvio para fundamentar el reconocimiento de la vigencia del derecho consuetudinario en los pueblos indígenas.

Artículo 13: Los gobiernos respetarán la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios que ocupa.

Artículo 14: los Estados que ratifiquen el Convenio reconocerán a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los Estados instituirán procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para resolver las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos indígenas y tribales.

Y estos últimos dos artículos, hablan acerca del respeto al territorio indígena y a su forma de administración (Rescato estos artículos porque en el Juzgado Indígena de Huehuetla muchos de los problemas que hay precisamente son acerca de la tenencia de la tierra entre particulares y de los límites que existen entre estos, y que sabemos que la tendencia particular es un concepto occidental, y que sin embargo se puede abordar desde el punto de vista del derecho indígena ya que así lo reconoce el convenio 169 de la OIT):

Para Waldo Albarracín estos son los artículos más importantes (2011, p. 95):

Artículo 8 numeral 1: “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”.

Este artículo es importante porque para entender los límites del derecho consuetudinario y el derecho ordinario en Huehuetla hay que tener en cuenta que el derecho ordinario se aplica en tanto existe un vacío en el derecho indígena. Sin embargo este artículo establece que si una persona indígena es juzgada por algún motivo fuera de su territorio o lejos de juzgado indígena, deba ser tomada en cuenta la forma en que se le aplica justicia en su juzgado para aplicársela en el lugar donde se encuentre.

Artículo 8 numeral 2: Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres.

Artículo 9 numeral 1. “En la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionales reconocidos, deberán respetar los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.

Artículo 9 numeral 2: “Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”.

Artículo 10 numeral 1: Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

Artículo 10 numeral 2. “Deberá darse la preferencia a tipos de sanciones distintas del encarcelamiento”.

Estos últimos artículos resultan de mucho interés para nuestra investigación justo porque señalan algunos límites que tanto el derecho ordinario debe de respetar al aplicarse a personas indígenas, como por ejemplo tomar en cuenta las costumbres de dichos pueblos en materia penal; como aquellos límites que el derecho consuetudinario no debe traspasar, como lo son la barrera de los derechos humanos.

I) La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas

(Aprobado el 13 de septiembre del 2007)

Como lo sugiere la autora Rivero Anibarro en "Las divergencias entre el derecho positivo penal boliviano y la justicia indígena originario campesina" (2022 p. 136), creemos que dos de los principales artículos de esta declaración son el tercero y el cuarto, debido a que versan sobre la libre determinación de los pueblos indígenas, a continuación, se transcriben de manera textual:

Artículo 3.- “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

Artículo 4.- “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas. Art. 3. 4. 7 de noviembre de 2007)

Justo el reconocimiento del derecho a la libre determinación, y la persecución libre de los fines culturales de que habla el artículo tercero, son fundamento para que el pueblo organizado en el consejo de ancianos y la organización indígena totonaca, buscara en el reconocimiento a sus procesos jurídicos, y lo que suma el artículo cuarto es el apoyo financiero que debe dar el Estado para poder materializar ese etnodesarrollo, que en este caso resultará en el destino de recursos para la creación del juzgado, aunque como veremos más adelante a expresión del propio juez falta dinero para cubrir muchas necesidades el propio juzgado y hablar que verdaderamente el gobierno está procurando ese etnodesarrollo jurídico a que está obligado por los tratados internacionales.

Art. 34.- “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

Es rescatable que la Declaración sobre Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas reconozca que los pueblos indígenas tienen derecho no solo a desarrollar sino también a promover sus tradiciones procedimientos, prácticas y demás elementos jurídicos. Por supuesto que lo único que pide la Organización de las Naciones Unidas es no vulnerar los derechos humanos, aquí observamos precisamente un límite real al que se enfrenta el derecho indígena con el derecho establecido en instrumentos positivos internacionales pero que tiene un origen de carácter naturalista, es decir, el derecho indígena y su límite con el derecho natural.

Este límite representa un estudio muy importante porque como veremos más adelante el Derecho Indígena Totonaco no obedece al concepto de derecho positivo por obvias razones, pero tampoco encaja de manera perfecta en alguna especie de derecho natural, sino más bien parece fundamentarse un poco en el physis, como lo hacían en la antigua Grecia, es decir en la naturaleza; un poco, como lo hacía el derecho natural cristiano, en las leyes de Dios, sobre todo en un sincretismo en la cultura cristiana católica y las costumbres religiosas prehispánicas; y un poco en valores que se parecen a los de la época de la modernidad cartesiana, por ejemplo: la razón, la igualdad y la dignidad.

Art. 37.- Numeral 1: Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Finalmente, este artículo hace referencia a que todos los otros tratados que hemos enumerado sean aplicados en los territorios indígenas, por supuesto cumpliendo el requisito de que hayan sido firmados y ratificados por México, pero de ahí en fuera esta declaración nos dice que al estar firmados es derecho que sean aplicados en los pueblos indígenas lo cual nos da un doble candado que asegura por ejemplo la creación del Juzgado en Huehuetla.

En este contexto, el profesor Albarracín agrega que la función del Convenio 169 de la OIT, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, únicamente es una función de reconocimiento hacia el derecho que los pueblos indígenas han practicado desde tanto tiempo atrás, y que dicho reconocimiento por parte de las organizaciones internacionales fortalece su vigencia.

Nosotros creemos que este reconocimiento es beneficioso porque obliga a los Estados nacionales a reconocer y garantizar que el derecho consuetudinario indígena adquiera un carácter real y vigente, avanzando así en el reconocimiento de la cultura jurídica pero también en el respeto cultural hacia los pueblos indígenas y

siendo este un acto de reparación del daño que por siglos se les ha hecho tras la negación de sus derechos y la búsqueda de la homogeneización bajo un único sistema jurídico nacional.

En síntesis la creación del Juzgado Indígena de Huehuetla representa la materialización de una serie de medidas que México debe de realizar en favor del etnodesarrollo según la Declaración contra el Etnocidio, para que de dicho modo pueda promover los derechos culturales de los pueblos indígenas como lo sugiere el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y así lograr el reconocimiento de las instituciones y valores jurídicos establecidos en la Declaración de la ONU sobre Pueblos indígenas, Convenio de 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y los derechos de acceso a la justicia, y autodeterminación de los pueblos establecidos la Declaración de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Todos los anteriores convenios aplicables a los pueblos indígenas tal y como lo determina el numeral 1, del artículo 37 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas.

Hay que aclarar que el juzgado es parte del sistema indígena pero que los límites del derecho consuetudinario no terminan dentro del juzgado, como pudimos observar en los tratados internacionales se establece que el derecho indígena puede ser aplicado en juzgados ordinarios cuando haya que juzgar a un indígena.

Por lo anterior es importante hallar esos límites reales, a bien de compararlos con los límites teóricos y observar que es necesario adecuar para que esta relación sea armónicamente respetuosa.

1.2 Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

En el ámbito local tenemos como ley máxima a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta constitución en su artículo primero obliga a que que las autoridades respeten los derechos establecidos en los tratados internacionales que haya firmado el estado mexicano, el mencionado artículo dice:

Artículo 1o: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (1917).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos revela en su artículo 1o que los tratados internacionales en materia derechos humanos son de carácter obligatorio y deben respetarse, por lo tanto, la Constitución hace que los tratados anteriormente enumerados sean vigentes y por lo tanto aplicables en territorio nacional.

Continuando con la descripción de los preceptos constitucionales que conciernen a la actividad del derecho indígena tenemos que determinar quiénes son los sujetos que la Constitución reconoce como indígenas y para ello haremos un análisis breve del artículo 2

Artículo 2o. “La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”

En esta primera parte el artículo describe que precisamente son indígenas quienes descienden de las poblaciones previas a la colonia dándonos una explicación de carácter racial y territorial. A continuación, la Constitución propone el carácter identitario como el determinante para establecer si una persona es indígena o no:

"...La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas...
...Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres."

Como podemos ver el criterio para que una persona sea considerada como indígena por la ley es que ella misma se sienta perteneciente a un pueblo indígena. El artículo finaliza diciendo:

"...El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico."

De tal modo que la Constitución establece que son los estados quienes en su propia legislación deberán dar el reconocimiento a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas tal y como lo hace la constitución.

Posteriormente el apartado del artículo segundo nos dice que la Constitución reconoce la libre determinación, la autonomía cultural, además reconoce que es derecho de los pueblos el aplicar sus propios sistemas normativos, siempre y cuando se respeten una serie de principios que el artículo enuncia y que textualmente podemos leer enseguida:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III... Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades.

Es decir, en este apartado se reconoce y por tanto se legitima la forma de elección de juez indígena de Huehuetla, en este caso don Manuel Aquino

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Finalmente en el apartado podemos encontrar el fundamento al establecimiento del juzgado indígena pues nos dice que para promover la igualdad, se deben establecer instituciones para la atención de la población indígena, ya sea por parte de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios y que estas deben ser operadas conjuntamente con los pobladores indígenas.

Reconociendo todas estas prerrogativas tenemos como resultado la aceptación y reconocimiento de todo el sistema jurídico indígena, materializando la responsabilidad del Estado de designar instituciones operadas por población indígena para atender a la propia población indígena, con respeto a sus normas y procedimientos, y además el hecho de que dichos operarios sean elegidos mediante las costumbres de la población.

1.2.1 Autoadscripción indígena

Como decíamos en el apartado anterior la Constitución nos dice quién es una persona indígena y esta es similar a la definición que nos da la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos indígenas de la Organización de Estados Americanos para establecer quiénes son los pueblos indígenas, a quiénes define como: "Artículo I...2. La autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la presente Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha Autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena..." (2016)

Es decir así como la Constitución a nivel individual nos dice que es indígena quien así se autodescribe, así también esta Declaración nos dice que será un pueblo indígena el pueblo que se identifique como tal.

Nos parece adecuado reforzar la idea anterior con la explicación que da la autora Yuteita Valeria Hoyos Ramos en su artículo "Autoadscripción e identidad en el texto constitucional mexicano, crítica a la tendencia jurídica monocultural actual" publicado en 2017, en la revista "Dike" de nuestra Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, expresa: "Así las cosas, la "autoadscripción" se refiere a la capacidad de la persona para que se identifique como parte de un pueblo o comunidad indígena, esto es, asumiendo como suyos rasgos sociales y elementos culturales que caracterizan a las personas de las culturas indígenas. Conforme a esos elementos, será persona indígena quien se autoadscriba y reconozca como tal" (p. 129).

Según lo explica la Suprema Corte en un protocolo que emitió, se deja a criterio de las personas la identificación con una cultura indígena o no, porque el Estado carece de legitimidad para determinar si una persona es parte o no de una población indígena (por ser el Estado ajeno a esta). En cambio, es la propia persona quien mediante su propia cultura es capaz de asimilarse o no como parte de un grupo por cualquier lazo que le pueda unir a este, así lo describe la Corte en las siguientes líneas pertenecientes al Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas:

“... La autoadscripción es el criterio para determinar si una persona es indígena, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado. Es prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales. En tal sentido, la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional”
(2014, p. 35)

1.3 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla

Cómo podemos distinguir en el texto del artículo 1ro de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, éste dicta la existencia de juzgados indígenas para la administración de justicia en el Estado de Puebla. Todo el marco legal aquí descrito finalmente se ve reflejado en el reconocimiento que el Estado mexicano y la Entidad Federativa han reconocido por medio del siguiente artículo que, aunque pequeño es sustancial y determinante:

Artículo 1: Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en:

I. El Tribunal Superior de Justicia;

II. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

III. Los Juzgados de Primera Instancia;

IV. Los Tribunales Laborales, y

V. Los Juzgados indígenas..." (2021, artículo 1)

Capítulo 2: Marco socio histórico. Huehuetla y el Juzgado indígena

2.1 Características de Huehuetla

Huehuetla es un municipio indígena del Estado de Puebla, cuenta con un aproximado de 27,082 habitantes, hasta el censo realizado en el año 2020 por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI). Del total de la población 16,055 son de origen indígena, casi en su totalidad tutunakú; el resto de la población es mestiza, con una minoría nahua, y una minoría afroamericana de 158 habitantes. Estas últimas poblaciones han aumentado a partir de la creación de Universidad Intercultural del Estado de Puebla, ubicada en la comunidad de Lipuntahuaca donde asisten alumnos de origen náhuatl provenientes de diversos municipios, a continuar sus estudios superiores. (INEGI, 2020)

2.2 Parámetros sociales

Con datos obtenidos de la página de resultados de la medición multidimensional de la pobreza, del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) obtuvimos los siguientes parámetros sociales, en primer lugar, Huehuetla es catalogado como un municipio con muy alto grado de marginación según el estudio del INEGI en 2020 mismo estudio que le ha asignado el grado alto de rezago social. Además, el propio instituto declara que en todo el municipio solo existen 411 personas que son "no pobres" y "no vulnerables", con 6092 habitantes en pobreza extrema, y 7937 viviendo en pobreza moderada. (INEGI, 2020)

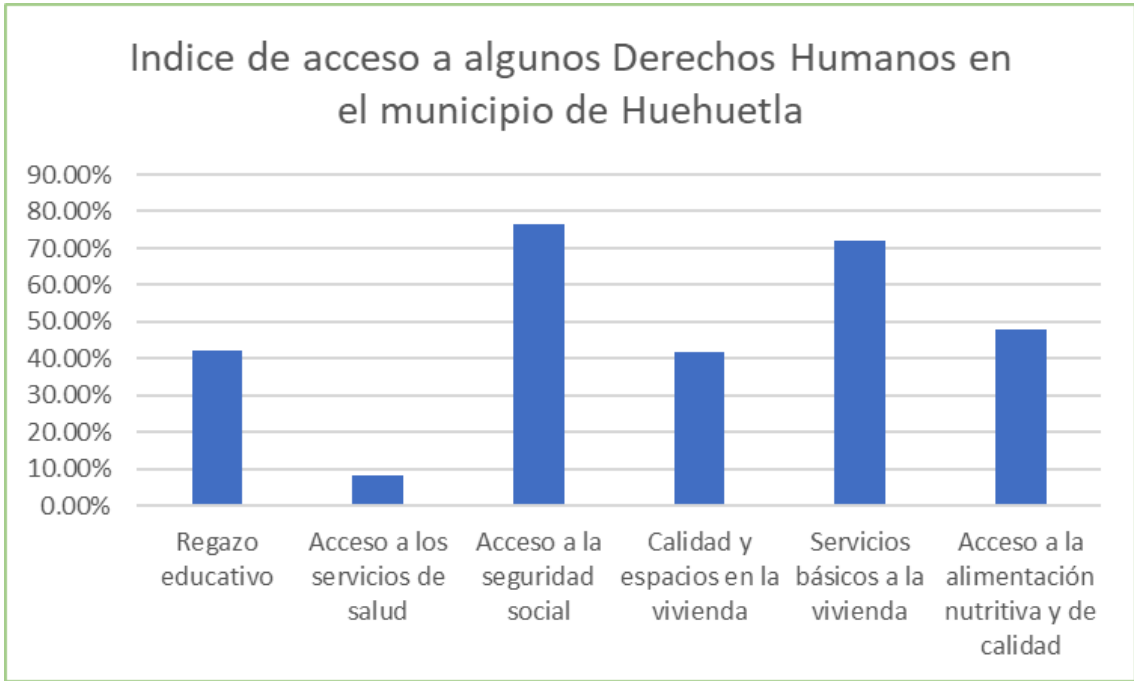


Figura 1
Índice de acceso a algunos derechos humanos en el municipio de Huehuetla (Creación propia con datos del CONEVAL 2020 {Ver referencias}).

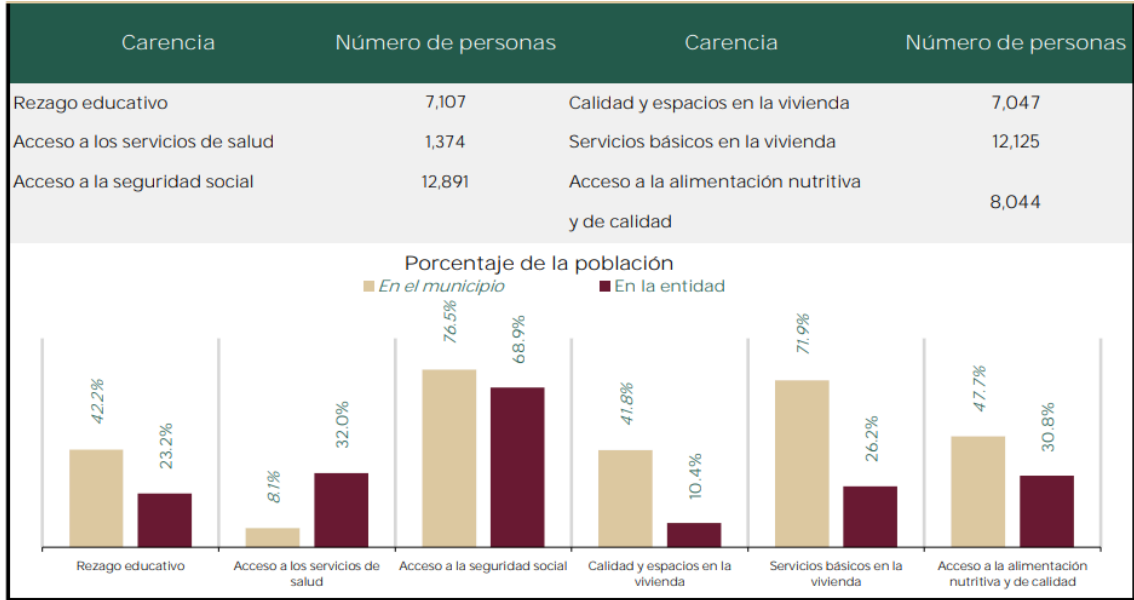


Figura 2

Comparación del acceso a algunos derechos humanos en el municipio de Huehuetla y en el Estado de Puebla (CONEVAL 2020, Ver referencias).

En la figura número dos podemos identificar que hay 1107 personas viviendo con rezago educativo, 1304 personas viviendo con carencia de acceso a los servicios de salud, más del 60% de la población, no cuenta con seguridad social ni con servicios básicos en la vivienda, existen 3579 viviendas sin acceso al agua.

Como podemos identificar en el municipio de Huehuetla existe un gran número de familias y personas afectadas por distintas carencias, de este modo podemos darnos cuenta como el estado mexicano no ha podido hacer efectivos varios derechos humanos de los cuales es responsable de procurar.

La población de Huehuetla vive con rezago educativo lo cual violenta su derecho a la educación, y como podemos observar también se ha vulnerado su derecho humano al agua y el saneamiento, su derecho humano a la seguridad social, entre otros. De forma contraria y quizás hasta contradictoria el estado mexicano ha procurado el respeto a los modos de justicia tradicionales totonacos al reconocer su existencia y la configuración de un juzgado indígena. Ese reconocimiento del sistema jurídico totonaca representa una gran ayuda y un gran avance de materia en derechos humanos sobre todo en poblaciones en donde escasean servicios elementales como el agua o la seguridad social.

Para mayor entendimiento a continuación se transcriben algunos artículos de algunos documentos internacionales importantes signados por México y que regulan en materia de Derechos humanos. Mas se omiten los respectivos al derecho que tienen los pueblos indígenas a preservar su cultura jurídica porque de ellos estará hablando reiteradamente a lo largo de este trabajo, y sobre todo por estar incluidos en el marco teórico de la presente investigación.

2.3 Origen del Juzgado indígena de Huehuetla

Según el artículo primero del de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, dicho poder estará conformado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura del Estado, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados Laborales y los Juzgados Indígenas.

Huehuetla es uno de los 5 municipios en donde se localizan juzgados indígenas en el Estado de Puebla, junto con el municipio de Cuetzalan, Tlaxtepec, Quimixtlan y Pahuatlán, y es el único que actualmente está destinado para la atención de la población totonaca.

Personal del juzgado y fecha de fundación

Segun Korinta Maldonado Goti y Adriana Terven Salinas, en su trabajo "Los juzgados indígenas de Cuetzalan y Huehuetla: Vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos de la Sierra Norte de Puebla" la fundación del Juzgado Indígena de Huehuetla es resultado de ciertas condiciones y fenómenos sociales identificados por las investigadoras y a continuación enumerados de manera de cronológica aquí (2018, pp. 39: 45):

1.- La instalación del Juzgado indígena de Huehuetla es resultado de un proceso de organización de las comunidades totonacas que formalmente inició en 1989, con la consolidación de la OIT (Organización indígena totonaca). En este año, mediante una alianza con el Partido de la Revolución Democrática (PRD), los totonacos ganaron la presidencia municipal y el gobierno indígena se mantuvo en la gubernatura durante nueve años (tres trienios). En este tiempo y gracias al Programa Nacional de Solidaridad (Pronasol), el gobierno totonaco consiguió servicios básicos para todas las comunidades del municipio: electricidad, agua potable, casetas telefónicas, caminos, etcétera. Además, se revitalizaron y fortalecieron instituciones de gobierno tradicional mediante la inclusión en el cabildo municipal del Concejo de Ancianos.

Estas acciones emprendidas por los gobiernos de la alianza PRD y Organización Indígena Totonaca generaron gran satisfacción entre los ciudadanos, de este modo el gobierno logró afianzarse durante tres años soportando la mala propaganda y rivalizando con los caciques del pueblo quienes incluso mandaron a pedir a la policía estatal para que estableciera una base en el municipio.

Después de algún tiempo la alianza perdió el poder municipal pero se había avanzado mucho en materia de recuperación de costumbres indígenas incluso las autoras mencionan que se retomó y fortaleció el Consejo de Ancianos.

2.- En el año 2003 ocurrió un hecho bien conocido por la comunidad, la abogada Teresa Griselda Tirado Evangelio fue asesinada, ella era profesora del bachillerato indígena de la comunidad y también era miembro de la Organización Indígena Totonaca.

3.- Como refieren las autoras, para el año 2003 el Juzgado Indígena de Cuetzalan llevaba ya casi dos años en funciones, la cercanía con Cuetzalan permitió que fluyera más la comunicación y así mismo el interés porque el estado reconociera el sistema jurídico totonaca, esto inspiró a las organizaciones de Huehuetla, a que, en diciembre de 2003, el Consejo de Ancianos y la OIT enviaran una carta formal donde se demandaba la instalación de un Juzgado Indígena." Resultado de esto en 2004 se inauguró en Huehuetla el Juzgado Indígena.

2.4 Elección de las autoridades

Según lo relatado en la investigación de Maldonado y Terven, la asamblea para la elección del juez indígena se caracterizó por tener una propuesta para juez por parte del Consejo de Ancianos y otra por parte de la Organización Indígena Totonaca.

El Consejo propuso al señor Manuel Aquino, quien a la postre resultaría el juez electo, y la Organización Indígena Totonaca propuso al señor José de Gaona Gaona, quién tiempo después sería nombrado como mediador del juzgado.

Al momento de ser propuestos ambos contaban con un amplio historial de servicio a la comunidad, don Manuel Aquino había sido Escribano y Sabanero también fue Mayordomo y Fiscal de la Parroquia de Huehuetla participó como catequista, fiscal mayor y presidente del Consejo de Ancianos. Como podemos ver su experiencia en distintos cargos religiosos le daba la confianza entre las autoridades comunitarias por el currículum espiritual de ser hombre de fe y dedicado a una labor tan altruista como es preocuparse por el bienestar espiritual de los demás, además don Manuel Aquino también tuvo algunos cargos políticos antes de llegar a ser juez indígena, fue Presidente en la Organización Indígena Totonaca, Segundo Vocal del Agua Potable de la Presidencia Municipal y suplente de Regidor de Gobernación.

Por su parte don José de Gaona Gaona, quién fue originario de Xonalpú antes de ser mediador del juzgado fue Escribano, Topil, Semanero, Secretario, Catequista, Campanero de la Parroquia de Huehuetla, Fiscal y Comisionado de la Capilla en su Comunidad, todo esto en el ámbito espiritual, como cargos políticos y comunitarios fue Tesorero del Comité de Mejoras de su comunidad, Juez de Paz, miembro del Comité de la Clínica del IMSS, Regidor de obras de Huehuetla, y Síndico Municipal.

Es importante destacar que la elección del juzgador indígena estuvo en disputa por dos propuestas que tienen trayecto tanto en el ámbito religioso como en el ámbito comunitario y político; esto es importante señalarlo porque como veremos en otra parte de esta investigación, la norma jurídica indígena, de manera general se caracteriza por conjuntar en sí misma las leyes jurídicas de organización política de origen moral y de origen religioso en una misma, y eso lo entendemos mejor cuando observamos el perfil de quienes participaron como propuestas en la elección del juzgado indígena.

Capítulo 3: Marco teórico

3.1 Frase introductoria

Tal y como lo mencionó Christian Thomasius, citado por el doctor Aníbal Torres Vázquez, profesor de la Universidad Nacional de San Marcos, en Lima, Perú, “extra societatem non est jus in omni societate jua est” (2019, p. 58).

Lo anterior se traduce al español como: “Fuera de la sociedad no hay derecho; en toda sociedad hay derecho”. Y aunque el principal mensaje de dicha frase es justificar la relación inseparable entre la sociología y el Derecho, lo más importante para nosotros es entender que en toda sociedad existen normas, procedimientos y autoridades, y que dada la historia de conquista e independencia de México, existen múltiples sistemas originarios con normas, procedimientos y autoridades indígenas, dedicadas a la administración de justicia, que han logrado sobrevivir a dicho proceso histórico y que hoy conviven con el derecho ordinario mexicano en un escenario de pluralismo jurídico.

3.2 Derecho Positivo

3.2.1 Definición y Características del Derecho Positivo

Como bien lo indica Torres Jerez, el derecho positivo es el derecho creado por el ser humano, idea que es contraria a la de derecho natural, la cual nos explica que el derecho ha existido independientemente de la existencia del hombre, ya sea que viva tácito en las reglas de la naturaleza, o las normas de Dios, y que el papel

del hombre esté limitado a descubrirlo e interpretarlo, pero jamás a inventarlo. Esta definición es abordada desde un punto de vista normativista. (2010, p. 43)

Como la misma autora sugiere existen otras corrientes de pensamiento jurídico que no están en una discusión frontal con el derecho natural, ven al derecho positivo como aquel que nace a partir de la organización social, pero que para que sea verdaderamente justo debe de partir el derecho natural.

Por obvias razones el objetivo del derecho positivo es que se cumplan las normas, esto, como lo dice la autora, para poder dar seguridad colectiva a sus miembros (de la sociedad), y es por ello que los positivistas dicen que las leyes carecen de tener un carácter de justas o injustas, sino que son solo válidas o inválidas.

El derecho positivo es cambiante, porque tal y como lo dice la autora, obedece al grupo que esté en el poder en dicho momento, y por lo tanto al cambiar el grupo de gente que ostenta el poder en una sociedad, el legislador cambia y el derecho también puede hacerlo, incluso bruscamente. (Torres, 2010, p. 44)

El derecho positivo está organizado por medio del conjunto de normas dedicadas a un área del derecho en específico. Para identificar las similitudes que existen entre derecho indígena de Huehuetla y el derecho positivo, debemos recordar lo que es una norma, un elemento importante, presente en todo derecho positivo.

La autora nos enumera algunas características de las normas:

Es una regla u ordenación del comportamiento humano dictado por la autoridad competente, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento trae aparejada una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos. Se diferencia de otras normas de conducta en su carácter heterónomo (impuesto por otro), bilateral

(frente al sujeto obligado a cumplir la norma, existe otro facultado para exigir su cumplimiento), coercible (exigible por medio de sanciones tangibles) y externo (importa el cumplimiento de la norma, no el estar convencido de la misma)

Más adelante, en los resultados, podremos observar las similitudes que existen entre las normas aquí descritas y las que conforman el derecho totonaco.

3.2.2 El derecho positivo y su innegable carácter natural según Hans Kelsen

Según el jurista austríaco [Hans Kelsen en su obra Teoría Pura](#) del derecho nos dice:

Pero esta evolución (Del derecho natural al derecho positivo) por radical que haya sido jamás fue completa. El derecho ya no es más considerado como una categoría eterna y absoluta. Se reconoce que su contenido varía según las épocas y que el derecho positivo es un fenómeno condicionado por las circunstancias de tiempo y de lugar. No obstante la idea de un valor jurídico absoluto no ha desaparecido del todo, subsiste en la idea moral de justicia que la ciencia jurídica positivista no ha abandonado por más que el derecho sea netamente distinguido de la justicia, estas dos nociones permanecen ligadas por lazos más o menos visibles. (2016, p. 53)

Como el autor lo señala, aunque trate de comprenderse al derecho positivo en su estado más puro, no ha logrado desprenderse del “lazo visible” que es su relación con la justicia, condición que lo sigue situando en una posición trascendental e ideal.

A nuestro parecer, esta cualidad inherente al derecho positivo, es quizás la característica más importante que comparte en común con el derecho natural, y esto tiene sentido, porque por alguna razón la idea de justicia nace siempre en el imaginario de las sociedades, por ejemplo, en los griegos, tal y como se lee en Antígona de Sófocles, o como en el ideal incipiente en la ilustración francesa de que "todos somos iguales" idea concebida como respuesta por parte de la naciente burguesía contra los abusos a que fueron sometidas por parte de las monarquías absolutas, ejemplo de ello es que el gran texto producto de la Revolución Francesa la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" en su artículo primero nos menciona: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común". Todos los anteriores ejemplos demuestran que en cada momento se ha sustentado el derecho vigente en ideas basadas en la naturaleza, ya sea las reglas de la naturaleza con que se rige la vida, en Dios o en una supuesta condición de igualdad natural entre los "hombres".

3.3 Derecho natural

Como ya hemos dicho, el derecho natural es aquel que se basa en la idea de que el derecho está definido por circunstancias ajenas al hombre y que este sólo puede descubrirlo, pero no crearlo. Parafraseando a Lisi, debemos ver al derecho natural como el resultado de un pensamiento que observa que los seres humanos somos iguales, aceptando que esa es nuestra identidad natural, desprendiendo de este pensamiento la idea de establecer principios básicos de igualdad natural. (2014, p. 220)

3.3.1 Características del Derecho Natural

Según lo expresado por Lisi en "La noción de ley natural en Cicerón", las leyes naturales al tener su origen en la naturaleza humana, deben de permanecer como ella inmutables. (2014, p. 221)

Del texto de Jorge Varona Gomez-Lavin correspondiente a su trabajo de grado titulado "La crítica de Kelsen al derecho natural" para titularse en Derecho por

la universidad de Cantabria, podemos entender que el derecho natural está fundamentado sobre una condición que es la existencia como ser humano, y que esta condición no cambia, y que dicha condición es el único requisito para estar dotado de ciertos derechos. (2018, p. 4)

Por ello, Lisi observa que por tal condición existe la necesidad de que todos seamos tratados del mismo modo, que exista un trato igual, y que de ahí nacen los principios del derecho natural.

Desde aquí podemos observar que al autor no parece importarle el hecho de que haya seres humanos que cambian de condición, por ejemplo, el hecho de que algunos esclavos por diversas situaciones se convirtieran en seres libres, para él la condición de esclavo, hombre libre y amo es la misma en los tres y no cambia, permanece inmutable. Entonces podemos observar una característica implícita del derecho natural y esta es la siguiente: El derecho natural es distinto del derecho de los hombres precisamente por ser inmutable, mientras el derecho de los hombres cambia en distintas épocas y nos denota distintas condiciones. El derecho natural permanece inalterable".

Lo anterior es fundamental para nuestro tema porque este pensamiento sugiere que la condición humana merece un trato natural de igualdad. Esto significa que al existir tantas culturas en el mundo, con diversas formas de vivir, y convivir (pero que así mismo comparten la misma condición de ser seres humanos), entonces deberían, por ello, tener un trato más o menos parecido, pues inherente a la condición de seres humanos deben existir principios generales de Derecho que se parezcan entre sí, en todas las culturas del mundo, y en todos los tiempos; y es en este punto donde vale la pena preguntarse ¿Todas las culturas del mundo tienen una percepción general del ser humano parecida siquiera?

Es importante trasladar lo explicado en el párrafo anterior a nuestro escenario pues en el Juzgado Indígena de Huehuetla conviven el derecho consuetudinario indígena totonaco y el derecho positivo mexicano.

3.3.2 Derecho natural desde la perspectiva de Kelsen

En ese sentido, el Derecho Natural siempre ha sido fundamentado en la percepción de que existe un tipo de justicia ideal. Podríamos decir que el derecho natural siempre le ha dado un carácter metafísico y mágico a su razón de ser.

En teoría pura del derecho, un libro publicado en 1934 por Kelsen, el autor nos dice que el derecho positivo está organizado en normas y que estas normas obedecen a una relación causa y efecto en donde incumplir ciertas reglas genera la aplicación de una norma coercitiva que castiga. (2018, p. 19)

Hemos percibido que el derecho Totonaco no es un derecho positivo porque no está previamente manifestado ni de manera escrita, ni de manera oral, sino que su método es una especie de respuesta a la situación y al sentir de las partes, como veremos más adelante. Creemos que bajo la visión de Kelsen (que no es la nuestra), el derecho aplicado en el Juzgado Indígena de Huehuetla se asemeja más a lo que el autor describe como sanción moral, en donde se carece de una sanción penal.

Varona Gómez - Lavin nos dice que hay diversos autores que consideran que la inmutabilidad no es una característica inherente al derecho natural y sugieren que el derecho positivo ha ido influenciando al derecho natural a lo largo de la historia (2018 p.6), sobre todo porque como sugiere Cariola los legisladores influyen en cierta parte a la creación del derecho natural (2002, p.109).

En dicho caso, podemos observar al legislador como un creador del derecho positivo pero también del derecho natural. Esta posibilidad es más amplia y explica mejor el hecho de que existan diversos derechos naturales y no uno inmutable que en todo caso sería un derecho ideal pero no real, es decir que no ha existido porque el derecho natural se ha manifestado de diversas formas a lo largo de la historia y no de una única manera. Basta con contraponer dos ejemplos, el primero de ellos es de como en la Edad Media europea, se creía que los reyes habían obtenido el

poder de gobernar de forma directa por decisión de Dios, ese tipo de derecho natural es claramente diferente al derecho natural que existe actualmente, que nos habla de que hay que ajustar las normas para que estas tengan como resultado la igualdad de todos los seres humanos, o distinto aún de teorías naturalistas modernas como aquellas que fundamentan a los derechos humanos.

3.3.3 Aterrizando en Huehuetla

Para el caso de Huehuetla, su propio desarrollo histórico ha dotado de un derecho natural distinto al derecho medieval o al derecho árabe o a muchos otros del mundo. Sin duda alguna también es diferente al derecho positivo mexicano pues su origen principal es distinto, y al converger ambos en un mismo punto espacial y temporal como lo es Huehuetla, dicha situación pluri jurídica es merecedora de un estudio que logre identificar la forma de interactuar de ambos derechos con el fin de procurar una relación armónica y de respeto hacia el Derecho del pueblo Totonakú.

Ayala Martínez nos plantea una idea muy interesante al exponernos que el naturalismo racionalista no es la única expresión del derecho natural (2003, p. 377) desde luego nosotros no creíamos lo contrario, sin embargo creemos que es importante su dicho debido a que del mismo modo en que hay quienes piensan que el naturalismo racionalista es la única forma de derecho natural, también hay quien se limita a pensar que el derecho naturalista solo incluye a las formas de occidente (clásica, cristiana medieval y racionalista) dejando afuera otras formas de derecho natural que se han gestado alrededor del mundo en distintas épocas, y que bien una de ellas pudiese ser el derecho indígena.

Volviendo al punto, lo que el autor quiere decirnos es que no debemos creer que el naturalismo sea un pensamiento de reciente creación. Por ello para comprender los límites del derecho consuetudinario totonaco, debemos de comprender cuáles son los principios con que está regido. Pero ya desde este punto podemos establecer que el derecho totonaco no encaja dentro del modelo positivista de derecho, y que su esencia tampoco lo limita a identificarse con el iusnaturalismo Racionalista.

Para redondear esta idea vale tomar en cuenta lo que Kelsen refiere en "Teoría del derecho natural y otros ensayos" (2018, p. 15, 16) ahí nos dice que no es forzoso que la teoría natural de la actualidad, la teoría naturalista cristiana y la del iusnaturalismo racionalista sean contrarias entre ellas, y que su procedencia distinta no significa que implícitamente haya un conflicto. Pero lo anterior sólo es posible si asimilamos que el derecho natural es cambiante; y justo es esta postura la que nos permite comprender la existencia del Derecho totonaca y como este tiene una parte natural inspirada en la naturaleza, otra inspirada en Dios, y otra inspirada en la igualdad (Producto de la razón).

3.3.4 Iusnaturalismo antiguo

Ahora analizaremos las principales características del derecho natural para comprender más al derecho consuetudinario indígena de Huehuetla.

Según el punto de vista de Jorge Varona (2018, p. 18), para una mejor comprensión de la teoría de Kelsen, tenemos que tener en cuenta que uno de los principales puntos que Kelsen resalta es el hecho de que el derecho natural se ocupa de lo que "es", mientras que el derecho positivo se ocupa de lo que "debe ser" (2018 p.18), porque ha emanado de "el acuerdo" de un grupo de hombres. Lo mencionado nos serviría para interpretar lo que en el derecho antiguo se conoció como physis y nomos, el physis se comprendía como el derecho natural, y el nomos como las reglas del hombre, estos conceptos son fundamentales para comprender el derecho en la antigüedad.

3.3.4.1 Grecia

Según el autor, jurista y filósofo del derecho, el alemán Hans Welsel, en su obra "El derecho natural en la antigüedad", en la antigua Grecia durante el período en que los sofistas estuvieron en su auge, exponían que existían dos conceptos normativos, que eran distintos, pero no contrarios; uno de ellos era el "nomos" que en el símil corresponde a la regulación de la conducta humana, aquellas reglas con

que se gobernaban los humanos, y en segundo lugar "physis", que era la naturaleza, las reglas naturales de donde se trataba de deducir la ley positiva para aplicarla en la ley de los hombres "nomos" (2011, p.6)

De este modo podemos observar que, según la filosofía sofista, las leyes tendrían que ser el resultado de un análisis sobre la observación del mundo natural, y de ese modo obtener así una especie de principios, una sustancia jurídica verdadera que revelara el sentido de la justicia y se le dotara de un carácter objetivo por estar tomada de la naturaleza, que era la physis, y que se volviese ley convencional (gnomos), pues los ciudadanos acordaban seguir dichas leyes.

Hay que resaltar que el gnomo y la physis no eran cosas opuestas, sino que, si bien podrían, en otro contexto, resultar ser posturas contrarias, en esta ocasión, en la antigua Grecia resultaron uno naciente del otro, es decir la ley convencional nacida y emanada de las leyes naturales emanadas de la vida natural. Más adelante describiremos a detalle la relación encontrada entre los distintos tipos de derecho natural y el derecho indígena totonaco.

Como bien se dijo en un momento, en un tiempo posterior ambos conceptos van a pasar a ser contrarios, cada uno defendido por diversos personajes, por ejemplo, Protágoras defendía al nomos como única fuente de derecho mientras que los sofistas hacían lo propio con la Phisys, prueba de ello es lo que encontramos en el libro Protágoras del filósofo griego Platón: "Hombres aquí presentes, que somos afines, hermanos y conciudadanos, no por el gnomo sino por la physis. Pues lo que es igual se halla emparentado con los iguales por virtud de la naturaleza, mientras que, en cambio, el nomos, ese tirano del hombre, fuerza a hacer muchas cosas contra esta" (1980, p. 337a).

A partir de esta cita, nos damos cuenta de que había en Platón una clara identificación de ambos conceptos, y que para él prevalecía, sobre todo, la idea de que el derecho de la naturaleza era superior porque llama al derecho de los hombres tiranos y no lo generaliza, pero sí dice que muchas de las cosas que suelen hacer están en contra del propio derecho de la naturaleza, podemos ver

como platón se pone a favor de la naturaleza como otorgándole un valor preponderante.

A decir de Wisell, la teoría naturalista tiene su nervio teórico en Platón y su "teoría de las ideas" (2011, p.16). Ahí Platón señala a las ideas de no ser no cambiantes y ser objetivas, y en base a su teoría, distinguió al menos tres características en las ideas, primeramente, que toda la experiencia puede conocerlas, que todas son objetivas y que no están sujetas a cambio. Por su parte, para Aristóteles, el derecho se divide en natural y legal, en donde el natural posee fuerza en todos lados, sea reconocido o no, y el legal es aquel cuyo contenido se encuentra determinado. Esto es observable en su obra ética para Nicomaco (2004, p. 120: 122).

Para Prieto Sánchez existe una consideración importante, y es que en la Grecia clásica la norma religiosa moral y jurídica eran una misma (2007, p. 305). Esto supone que no existía una división práctica del derecho natural y el derecho positivo, sino que más bien ambos derechos no tenían los límites claramente establecidos y dependían unos de los otros como parte de un solo sistema judicial. Esto es muy parecido a lo que sucede en Huehuetla, el derecho de Dios pretende ser imitado por el hombre, sólo que en Huehuetla no se conocen las normas concretas de Dios, sino lo que se busca es imitar principios divinos según la razón humana nos permite entender lo que es divino o no. Esto se explica más adelante en el apartado de resultados.

3.3.4.2 Roma

Mientras tanto, en Roma, Cicerón cree que existe una ley natural que es inmutable y eterna, y a esta le llama la recta razón, (1924, p. 124, 125) aquí podemos notar que tanto en Grecia como en Roma predomina la idea de que la ley natural es inalterable, y que además deben de respetarse a tal grado de que Cicerón pedía que se hallase esa ley natural para aplicarla a la ley humana.

Textualmente Cicerón nos dice en su obra lo siguiente:

(...) no habrá una en Roma, otra en Atenas, una hoy u otra pasado un siglo, sino que una misma ley, eterna e inalterable, rige a la vez todos los pueblos en todos los tiempos; el universo entero está sometido (...) al Dios omnipotente que ha concebido, meditado y sancionado esta ley: el que no la obedece huye de sí mismo, desprecia la naturaleza del hombre (...)

Es importante señalar que para Cicerón el que no obedece la ley está despreciando la naturaleza del hombre, está yendo en contra de las propias reglas que rigen su vida, y nos deja entrever que justo ese es su castigo, despreciarse a sí mismo.

3.3.5 Iusnaturalismo Cristiano

La idea de Cicerón va a madurar más en el pensamiento de San Agustín, quién consideró que la voluntad de Dios es la medida para conocer el bien y el mal. Y como una de las reglas más importantes menciona que el pecado deberá estar prohibido, (Pietro, 2007, p. 306) de este modo San Agustín agrega al pensamiento de Cicerón la idea de una ley divina, para así distinguir entre tres tipos de derecho, el de la ley natural positiva y que por tal motivo es temporal y cambiante; la ley natural que es la ley eterna descifrada a la luz del pensamiento humano; y la ley eterna que es la ley divina y no cambiante (Wezel, 1977 p.51). Es el pensamiento de Santo Tomás el que marca las reglas de lo que es el derecho natural teológico. Santo Tomás finaliza diciendo que la ley natural tiene su origen en Dios porque expresa lo bueno y lo justo.

3.4 Otras Perspectivas

3.4.1 Derecho Consuetudinario

Según la UNAM en la página virtual unidad de apoyo de la Coordinación de universidad abierta y educación a distancia, el Cuayed, el derecho consuetudinario

es aquel derecho que se ha originado a través de la costumbre, que nace de la repetición de prácticas jurídicas, por ejemplo, los usos y costumbres (2016, párrafo 7).

La costumbre

Según el jurisconsulto alemán Ahrens "La costumbre es un producto de la voluntad de los individuos, nacida de una serie de actos idénticos y sucesivamente repetidos; se forma de manera más espontánea y más instintiva que la Ley, bajo la impulsión inmediata de sus necesidades". (Ahrens 2009, p. 28)

Y para Ulpiano, quien fuese jurista en la antigua Roma, la costumbre es: "el consentimiento tácito del pueblo, inveterado por un largo uso". (Citado por Ariza, 2009, p. 252)

Características del derecho consuetudinario y fosilización del concepto

Para López Bárcenas Francisco en: "Constituciones, Derecho y Justicia de pueblos indígenas de América Latina" algunas características que existen en la norma consuetudinaria: "La norma jurídica consuetudinaria se manifiesta en el comportamiento diario, su fuente es diversa a la voluntad del Estado, su producción es paralela a la conducta debida; la norma jurídica consta en documentos, es producto de la voluntad estatal y su producción es anterior a la conducta debida " (2002, p. 198).

Entrados en este punto, lo que valdría la pena analizar es si las normas del derecho consuetudinario en Huehuetla han sido cambiantes a través del tiempo, o han sido estáticas, al menos en el tiempo en el que puede haber registros a partir de la inauguración del juzgado indígena. Dicho esto, una crítica que sería bien recibida y que podría ser dirigida a nosotros por parte del propio autor y que en su texto la menciona, sería la siguiente: "Sin embargo la palabra consuetudinario fosiliza los sistemas jurídicos bajo el prejuicio de que son estáticos en el tiempo, mientras que el derecho estatal si aparece con esa capacidad evolutiva".

3.4.2 Derecho indígena

Definición

Según la definición que hace la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, señala que el derecho indígena es: "El conjunto de normas y leyes de los pueblos y nacionalidades indígenas para defender y administrar nuestras tierras y territorios, para mantener la paz y el orden en nuestras comunidades y pueblos" (1957, p. 51).

Por su parte Eulogio Frites lo significa como: "El conjunto de normas propias, que regulan la conducta y el desarrollo armónico de la vida de las Comunidades de los Pueblos indígenas. Su esencia es el derecho consuetudinario, enriquecido con normas del derecho positivo de los Estados".

Tomando en cuenta lo dicho por el autor, hay una pregunta importante que tenemos que hacernos a la hora de hablar de derecho indígena, esa pregunta es la siguiente: ¿En qué sentido las cosmovisiones indígenas pueden ser traducidas al lenguaje jurídico que tiende a fragmentar y simplificar sus estructuras para hacerlas legibles al juzgador? "

Es una pregunta importante porque en ocasiones, para sistematizar el derecho y para una mejor comprensión de este, queremos equiparar significados cuando quizás en esencia son cuestiones distintas, y al tratar de encajar, de encontrar un símil entre el derecho indígena y la justicia ordinaria, dejamos de lado algunos elementos que quizás estén ahí por ser importantes y estar dados por principios generales del derecho indígena. Sucede que a veces creemos que todo se puede hacer, como por ejemplo tomar una norma que forma parte de una cosmovisión indígena y queremos volverla nombre positiva escrita.

María Teresa Sierra Camacho es profesora titular del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, en la revista *Desacatos* #57, ella nos plantea una pregunta importante para nuestra reflexión, con su artículo titulado "Del derecho consuetudinario a la justiciabilidad de los derechos

indígenas. El legado de Rodolfo Stavenhagen a la antropología jurídica", su pregunta es: "¿Es posible avanzar en conceptualizaciones dinámicas del derecho propio que destaquen el particularismo cultural sin negar su historicidad y capacidad de adecuación a nuevas realidades?" (2018, párrafo 13)

Y esto es muy importante porque a veces se nos olvida que el derecho también es dinámico y también responde a su propia historia, y aquí es dónde uno se pregunta ¿Qué puede hacer uno más que interferir desde una mirada crítica, en el propio destino del derecho indígena, que fue encontrarse con el derecho ordinario? Sabemos que podemos influir, pero ¿Hasta dónde nuestro deseo de influir es benéfico para la población indígena?, Porque seguramente en otra cosmovisión lo que para nosotros es bueno quizás para ellos no y viceversa. Sin duda alguna desde una posición crítica podríamos establecer, que, si el destino es cambiante, lo que mejor podemos hacer es tratar de tomar el control del destino, y orientarlo de la mejor manera posible, pero cuando esto se refiere el encuentro de dos mundos jurídicos, provenientes de cosmovisiones y principios del derecho de origen distinto, quizás es la única apuesta que debemos jugarnos es la de evitar la opresión de un derecho sobre el otro. Simplemente eso, y es justo en torno a eso que nuestra investigación cobra sentido, pues pretende encontrar los límites del derecho indígena totonaca con el derecho ordinario mexicano, para después determinar si son justos o no.

Por último, en relación a nuestro trabajo, es necesario agregar está observación de la misma autora María Teresa Sierra Camacho: "Los desarrollos actuales de la antropología jurídica, al documentar las formas contemporáneas del derecho indígena y su materialidad en el campo de la justicia, contribuyen a desestabilizar las nociones hegemónicas del derecho y a disputar su definición del derecho en los espacios mismos de la producción jurídica" (2018, párrafo 14)

Esta observación es importante porque nuestra investigación trata de identificar al derecho totonaco con el pensamiento de algunas escuelas iusnaturalistas y iuspositivistas, y sin embargo no logra encajar del todo en ellas, de tal suerte que nos identificamos con aquella idea de que las descripciones, hasta ahora hechas, del derecho, se quedan cortas para describir todas las posibilidades

de la forma del derecho que pueden existir, y nos negamos a creer que los métodos de justicia (en este caso el derecho indígena totonaca), no sean derecho sino subderechos o sistemas subdesarrollados. Más bien proponemos que la concepción-definición de derecho sea modificada y ampliada para que quepan en ella todas las formas de derecho existentes.

Resistencia indígena en el Derecho

Según el antropólogo, docente e investigador de la Universidad de Rosario, Argentina Héctor Vázquez el hecho de que los estados nacientes en Latinoamérica hayan creado pactos constitucionales sin oír la voz de la población indígena, configura un acto en contra de los pueblos originarios. Así, se crearon sistemas jurídicos que negaron la diversidad cultural y propiciaron la negación indígena, favoreciendo una homogeneización de la cultura jurídica, lo que en algunos casos tuvo como reacción que distintos pueblos indígenas adoptaran medidas para resistir a este atropellamiento de sus derechos. (2020, p. 171)

El derecho indígena, como lo expresa Graciela Rodríguez (2019, p.53) no se manifiesta a través de escritos y representa por tanto una clara resistencia. Según Rodríguez, Gardella y Llanán Nogueira (1996, p. 35), citados por Héctor Vázquez (2020 p. 172), se necesita de una reforma estatal con una visión plural que permita a los pueblos indígenas continuar regulándose a sí mismos, mediante sus propias normas, y como lo diría Laura Ramos (2001: p. 61,62), esto implica la necesidad de que el Estado, quien monopoliza el poder, suelte un poco de ese poder, lo cual se ve complicado en la actualidad, y esa es una de las principales luchas de la resistencia indígena. Como diría Laura Ramos, "el Estado ha monopolizado en la aplicación jurisdiccional, y aplasta culturalmente a través de la aplicación de diversos conceptos como el de la importancia de los derechos individuales por encima de los derechos colectivos o la igualdad formal (2001, 61,62).

La norma jurídica es una sola

Como Rivero Anibarro (2022, p. 96) menciona, la norma indígena no está dividida por materias, sino que concentra en sí misma un solo campo, las normas jurídicas sociales y morales se encuentran en una misma dimensión, y son aplicadas en un mismo tiempo, y su finalidad también es única y es encontrar el equilibrio en la vida social de la comunidad.

3.4.3 Procedimiento indígena, ejemplo: Ecuador

Según la cita que Torres Jerez hace de González Pérez, catedrático de la universal de la Laguna, en España, quien fuese especialista en derecho procesal, y doctor en derecho por la universidad complutense de Madrid, considera que el procedimiento es una secuencia ordenada de actos de la función pública. (2010, p. 47)

Coincidimos con la autora Mónica Nataly Torres Jerez, que menciona que cada pueblo indígena tiene su propio procedimiento por ello, nosotros más tarde expondremos la sistematización particular del derecho totonaca; por lo pronto, como un ejemplo general, para asimilar formas de administración de justicia indígena, vamos a observar de manera sintética, lo que sucede en el derecho indígena del Ecuador.

Para ejemplificar, en el artículo "El conflicto de la competencia en la justicia indígena de Ecuador", escrito por Eduardo Díaz Ocampo y Alcides Antunes Sánchez, se lee que cuando existe un conflicto lo primero que se hace es enterar al cabildo sobre los hechos que se reclaman, esto se hace de forma oral y se llama Willachina, aquí se avisa de todo tipo de actos conflictivos, desde chismes hasta muertes, la clasificación clásica del derecho identifica a este acto con la palabra demanda, y aunque sirve para su mejor comprensión no es en esencia una demanda, en ese mismo acto la persona que reclama hace saber cuál es su petición, y esta pasará más tarde a ser resuelta o no por la asamblea comunal. (2016, p. 109).

Según lo estudiado por Eduardo Díaz Ocampo y Alcides Antunes Sánchez posterior a la Willachina, viene la etapa de la Tapuykuna, que es muy parecido al proceso de investigación, en este momento las autoridades que son los dirigentes de las comunidades, realizan inspecciones oculares, recaudan testimonios, entre otras acciones, lo hacen siempre acompañados de personas de avanzada edad y de respetable nombre en la comunidad, posterior a eso viene un careo entre las

partes, sin presencia de abogados, ellos, en presencia de la autoridad, dan su punto de vista sobre el hecho conflictivo, disipan dudas hasta que todo esté claro, a esa etapa se le conoce como chimbapurana, posterior a eso se determinan responsabilidades y sanciones.

Existen distintos tipos de sanciones, llamadas "Killpichirina", según Antunes y Díaz, entre estas sanciones están las multas; la devolución de los objetos robados más las indemnizaciones; el baño con agua fría, ortiga, fuste o látigo; trabajos comunales; de manera excepcional se aplica la expulsión de la comunidad. La ejecución de estas sanciones lleva el nombre de Paktachina y al respecto los autores nos dicen: "Cuando se ha cumplido la sanción las personas involucradas en el hecho, castigados y sancionadores, no serán víctimas de represalias o venganzas posteriores. Generalmente las personas que aplican la sanción son las personas mayores de edad, los padres, los familiares, el padrino de bautizo o de matrimonio, el presidente del cabildo u otras autoridades indígenas locales".

La importancia de que las personas que apliquen las sanciones sean personas cercanas al castigado, hará que él no tenga ese deseo de venganza porque comprenderá que la gente lo hace por el bien, pues viene de personas que no quisieran castigarlo pero que lo hacen por ser necesario, esta asimilación plantea la idea de que entonces todos están del lado del bien y que él también debería de estarlo, por lo tanto, la implicación que esto tiene es de que el castigado se replantee sus acciones, se coloque del lado del bien tenga un arrepentimiento sincero y no vuelva a delinquir.

3.4.4 Mínimos jurídicos

Desde los derechos humanos, los más elementales son aquellos denominados mínimos jurídicos, y son precisamente aquellos de los que los tratados internacionales refieren que el derecho indígena no puede traspasar por ser garantías iguales para todos los seres humanos, entre estos están el derecho a la vida, el derecho al debido proceso, de derecho a la no tortura ni esclavitud y el derecho a la no agresión física ni psicológica. (2021, párrafo 3).

Esto principalmente se enfoca en las penas, ya que la violación de derechos humanos solo es proveniente de autoridades, y dentro del derecho indígena aunque sí, existen autoridades de carácter administrativo o ejecutivo, una de las autoridades que más está en interacción en el día a día con la comunidad, es la que imparte justicia, esto es, al aplicarse el proceso de juzgamiento podría incurrirse en un mal debido proceso, y al aplicarse las penas podría caerse en el riesgo de tortura, violencia física o psicológica, o la pena de muerte. Como bien refieren los autores en las poblaciones indígenas no existe la pena de muerte, así que el riesgo a que existan violaciones a derechos humanos es menor que en otras partes del mundo.

Sin embargo, la siguiente opinión de los autores es destacable: "estas prácticas no deben ser consideradas torturas, ni agresiones físicas y psicológicas, siempre y cuando esté demostrado que, en esa comunidad, es una forma tradicional de sanción social y que, además, permita la reivindicación de las partes asegurando la estabilidad y armonía comunitaria."

Lo anterior debido a la libre determinación que tienen las comunidades para gobernarse, y que están establecidas en el artículo primero del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Como podemos ver, podría parecer que existe un choque entre derechos humanos, más la teoría nos indica que los derechos humanos son interdependientes y que una persona no puede tener uno de ellos sin tener los otros.

3.4.5 Crítica al derecho indígena

Lourdes Tiban observa que en Bolivia el actuar de las autoridades es distorsionar las prácticas de justicia indígena minimizándolas, y caracterizándolas como salvajes primitivas ignorantes o brutales. (2008, párrafo 32)

3.4.6 Derecho indígena y su relación con el derecho internacional, limitantes

Los límites que ponen los derechos humanos a la justicia originaria

Compartimos el pensamiento del profesor Nicolás López, Catedrático de filosofía del derecho de la universidad de granada quien apunta que en los últimos años el reconocimiento que los derechos de los pueblos indígenas ha tenido buena aceptación en la comunidad internacional, sobre todo ante organismos que anteriormente se negaban a reconocer dichos derechos, más que nada en las cuatro décadas siguientes a la Segunda Guerra Mundial, tan solo recién en 2007 fue aprobada la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos indígenas (2008, p.119).

Al observar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y como ya lo hemos descrito en el marco legal, dicho Convenio contiene las pautas para ejercer correctamente el respeto al derecho indígena, dentro de ellas está el reconocimiento a sus normas y procedimientos. Como ya hemos explicado, este Convenio también se encarga de limitar el reconocimiento hacia las normas y procedimientos que no respeten los derechos humanos, y que no atenten contra los intereses de cada Estado.

3.4.7 Derecho comunitario

Justicia comunitaria

El profesor Filiberto Montecinos Avendaño nos comparte su definición de justicia comunitaria, para él:

La Justicia Comunitaria se la podría definir desde el punto de vista académico o intelectual como un acontecimiento público, sumarísimo (rápido), inmediato y de única instancia practicada posiblemente de distinta manera y después de muchos decenios, ante

todo en comarcas y pequeñas poblaciones urbanas, luego imitada en las laderas y zonas periféricas de las ciudades, ante la ineficacia en parte de la normatividad oficial para garantizar y mantener la seguridad jurídica que la población precisa para vivir en armonía”. (Montecinos et al, 2013, citado por Rivero, 2022, p. 99)

Por supuesto que la definición del profesor Montesinos es una definición más técnica, y basada sobre todo en el procedimiento y en la zona de aplicación, aunque no creemos que su definición encuadre con la historicidad de derecho indígena, de manera general es acertada.

3.4.8 Justicia Alternativa

En torno a un asador

El abogado penalista holandés Louk Hulsman, escribió un libro en conjunto con Jacqueline Bernat de Celis, titulado “Sistema penal y seguridad ciudadana: hacia una alternativa”. Louk Hulsman menciona que en Holanda en su barrio original existe un punto de encuentro, en donde son vecinos gente de clase media, estudiantes acomodados, traperos inmigrantes y estudiantes pobres. Y que una vez los estudiantes pobres lesionaron en un altercado a los estudiantes intelectuales y estos llamaron a la policía. Entonces el Comité de Barrio interfirió y los hizo dialogar cara a cara. Después de ello el señor que había demandado a los estudiantes pobres dijo que nunca más volvería a llamar a la policía sin antes hablar con los jóvenes y escuchar sus problemas.

Desde entonces, así funcionan los Comités de Barrio en las ciudades grandes de Holanda. (1984, p. 119, 120)

Otro relato que los autores nos narran en su obra es el siguiente: Un señor llamado M Bell miembro de la Bar Asociaton, sugirió un proyecto de ley en el que las personas antes de proceder con su juicio, debían sentarse cara a cara con su agresor penal y preguntarse si de verdad querían proceder de una manera penal contra de él, (p. 122).

Si la gente no logra llegar a un acuerdo, se vuelve a realizar un careo, pero esta vez a través de un conciliador, alguien que ha sido preparado para proponer proyectos de conciliación a las partes, y que sabrá modificarlo hasta encontrar aceptación de ambas.

Y finalmente, en caso de que ninguna de las funciones anteriores resulte, se tiene una tercera fórmula que es la Community Boards, en donde no es solamente un conciliador sino varios y se asigna al conciliador dependiendo el género de las partes en conflicto, por ejemplo, si el conflicto es entre un hombre y una mujer los conciliadores deben ser mínimo un hombre y una mujer, si el conflicto es entre un joven y un comerciante debe haber mínimo un joven y un comerciante y así sucesivamente.

La gente de la Comisión de Community debe ser gente cercana a los conflictuados, además no están preparados para solucionar conflictos, sino que van a escuchar a la persona y ayudarle a encontrar una solución, como los conciliadores solo pueden estar 2 años en el community, la gente de la comunidad se va rotando para ser conciliadores en la tercera fase, entonces muchos civiles han sido ya conciliadores, y así se crea una cultura de conciliación.

Los caminos de la Concordia

Houlsman y Bernat de Celis sugieren que las sociedades antiguas tenían un desarrollo social que no podemos ver como precario, sino más bien como distinto al nuestro.

Los autores ponen el ejemplo de una sociedad africana llamada Bantú, en donde el asesinato se compensa trabajando para la familia de la víctima, o de una sociedad esquimal del Quebec, donde una disputa se arregla cantando como una especie de batalla de cantos entre la familia del asesino y de la víctima hasta que alguien no tiene nada que decir, y entonces, una vez sacada la furia, se concilian las partes con una comida. Por eso recomiendan los autores que esas prácticas hay que llevarlas a cabo en nuestra vida, antes que tratar de solucionar todo por la vía penal, que todo se puede abordar desde otra vía, una discusión de comité de

padres de familia, en una unión de comerciantes, o en una asamblea de vecinos, etc.

Proximidad

En "Sistema penal y seguridad ciudadana: hacia una alternativa.* Louk Hulsman y Jacqueline Bernat de Celis nos hablan de que en Holanda los agentes judiciales realizan tareas más importantes que las judiciales, como abrir una farmacia, llamar al médico, comunicar a la autoridad las carencias del barrio etcétera. Nos refieren que en una ocasión un policía no quiso llamar a la policía para detener a los chicos de un barrio que rompieron los vidrios de una escuela. Señalan los autores en una parte.

Como podemos identificar, la aplicación de la justicia puede tener visiones diferentes, desde sacar el odio a través del canto o trabajar para la familia de la víctima, y así reparar el daño, estas son ideas que trascienden a toda comprensión occidental de la justicia. Podemos ver que la aplicación de justicia ha sido muy variada en distintos lugares y a lo largo de la historia, es por ello que el significado de "justicia alternativa" es muy amplio y es difícil comprender la forma en que otras culturas tienen de aplicar la justicia, por lo expuesto, es difícil determinar la manera más eficaz de construir un escenario respetuoso de pluralismo jurídico. La tarea en Huehuetla es difícil, pero esta es la razón por la cual se deben analizar las características del derecho totonaco, y no simplemente establecer un juzgado sin una evaluación constante, para asegurarnos que la relación de respeto entre ambos derechos que convergen de Huehuetla se lleva de una manera eficaz.

3.5 Teorías contrarias

3.5.1 Algunas investigaciones importantes; Antítesis: Opiniones discrepantes

3.5.1.1 La inexistencia de derecho positivo en la aplicación de la justicia indígena produce conflictos jurídicos con la justicia ordinaria

Mónica Nataly Torres Jerez en su tesis de grado en derecho, para la Universidad técnica de Ambato técnica de Ambato titulada "La inexistencia de derecho positivo en la aplicación de la justicia indígena produce conflictos jurídicos con la justicia ordinaria" sustenta que:

La falta de una ley de ejercicio de funciones para los dirigentes de los pueblos indígenas en la que conste en qué circunstancias se debe aplicar la justicia indígena en muchas ocasiones ha producido conflictos con la justicia ordinaria, debido a que los indígenas investigan y juzgan a un infractor de acuerdo a sus costumbres, mientras que el derecho penal ordinario se encarga de sancionar a las personas que han cometido algún tipo de infracciones en nuestro medio. Se ha creado para evitar este inconveniente las Fiscalías de Asunto indígenas, más estos problemas aún continúan, porque las comunidades indígenas se toman atribuciones que no les corresponden sin respetar los derechos y las garantías constantes en la Constitución y Tratados Internacionales, de ahí que surge la necesidad de crear una ley en la que se les ponga límites a los dirigentes de las comunidades indígenas y se defina cuando debe actuar un Fiscal de asuntos indígenas. (2010, p. 16)

Según un artículo titulado "La justicia indígena en el Ecuador, pautas para una compatibilización con el derecho estatal" del abogado Osvaldo Rafael Ruiz Chiriboga (2005, párrafo 46), se puede leer que el autor expresa que diversos autores como Andrade Dávila (2022), señalan que el derecho consuetudinario indígena no es más que equivalente a la costumbre, y que por ello debe de utilizarse únicamente como un derecho supletorio y auxiliar del derecho ordinario. El autor nos comparte que hay quienes incluso, sobre todo en otras partes del mundo, señalan que la justicia indígena es violenta, y que por eso debe someterse al régimen positivista que no le permita ser arbitraria.

Para la autora esto debe frenarse mediante un proceso de positivación del derecho indígena, y de paso hace una crítica hacia la forma en que la justicia indígena sanciona, principalmente el hecho de que la justicia indígena no considere que la privación de la libertad sea una forma de reformar el delincuente, ni de reinsertarlo a la sociedad, sino que en su lugar exista algún otro tipo de sanciones como lo son los trabajos comunitarios o las multas.

Como ya se ha visto, esas críticas deben ser analizadas a la luz del contexto en que se desarrollan, dicho análisis excede los límites propuestos en esta investigación y por lo tanto nos limitaremos a expresar que ese tipo de críticas que se desarrollan hacia el derecho consuetudinario indígena no aplican con el derecho totonakú, toda vez que los delitos no son castigados de forma violenta y que si bien las normas tampoco han sido producto de un aparato legislativo, no son normas arbitrarias porque provienen de autoridades elegidas mediante los propios métodos de autodeterminación de los pueblos indígenas, y que sus decisiones son producto de principios morales que se han venido heredando y puliendo a través de los años por el Consejo de Ancianos de la comunidad, y que estos han sido personas muy respetadas y elegidos siempre por los ciudadanos totonacos.

No creemos que el derecho totonaco deba de regularizarse volviéndose positivo porque se violaría el principio de autodeterminación de los pueblos, por lo que nos abstenemos de dar sugerencia alguna.

Como refiere Torres Jerez (2010, p. 32), para la justicia indígena lo primordial es tratar de restaurar el daño y no de castigarlo, y en efecto, tal característica representa uno de los elementos más importantes de la cultura, es por ello que los pueblos originarios que más viva mantiene la cultura son aquellos en los que aún conservan su forma de aplicar la justicia.

Como bien expresa la autora, esa forma de administrar el derecho en sus comunidades es producto de la acumulación de principios y conocimientos que han sido heredados a través de los años, de forma oral y que se han convertido en normas que han permitido lograr el orden social en sus comunidades.

Hasta este punto coincidimos con la autora, sin embargo en donde hay una discrepancia de pensamiento es en el sentido en que ella interpreta que los pueblos indígenas tienen la consideración de sentir al derecho nacional como propio, por ser el que regula sus relaciones entre los diversos pueblos y también para con el Estado, en donde incluso ella pone ese sentimiento de aceptación al derecho estatal por parte de los pueblos indígenas a la par de la aceptación y el arraigo que ellos tienen a sus prácticas culturales, como la lengua, las relaciones de parentesco, la cosmovisión, la salud y la educación, diciendo textualmente lo siguiente:

"El estudio de los pueblos indígenas y la relación que tiene esta con el sistema nacional de justicia es de gran importancia, debido a que los mismos grupos lo consideran parte integral de su estructura social y cultural, porque al igual que con otras prácticas culturales, como la lengua, las relaciones de parentesco, cosmovisión, salud y educación, constituye un elemento básico y primordial de la identidad étnica de cualquier pueblo".

De manera contraria a cómo piensa la autora, nosotros creemos igual que como lo señala el autor Bolívar Beltrán en "Sistema legal indígena" que el derecho es una de las manifestaciones culturales que los propios pueblos han desarrollado para poder continuar con su propia supervivencia (2001, p. 3), pues creemos que el tratar de establecer un orden interno es la mejor manera en que una sociedad aspira a sobrevivir y a no romperse, por ello negamos que la positivización del derecho indígena sea un camino viable, pues atentaría en contra del propio modo en que los pueblos han encontrado la manera de sobrevivir durante cientos y miles de años.

Para la autora Torres Jerez, el hecho de que la justicia indígena no se encuentre escrita en una ley que delegue cuáles serán las funciones de los jueces indígenas genera violaciones en los derechos de los sentenciados (2010, p. 43). Nosotros damos a conocer su teoría por ser contraria a la nuestra, y no expresamos una opinión particular de esta última cita porque ello rebasa los objetivos de nuestra

investigación. Sólo presentamos su tesis de manera expositiva porque creemos que si señalamos los contrastes de la percepción que existe sobre el derecho indígena en otros lugares, podemos enfatizar en la idea de que el derecho indígena es distinto en cada parte del continente, y que usar el concepto de derecho indígena para referirse de manera general e indiscriminada al derecho oriundo de nuestro continente, y previo a la conquista es una irresponsabilidad, por todo ello nuevamente hacemos hincapié en que el concepto de derecho indígena sólo debe usarse con propósitos geográficos y de señalización del contexto temporal y cultural, y de ninguna forma con la finalidad de usarlo como un concepto de "género" para englobar características jurídicas, pues el derecho indígena es distinto en cada parte.

3.5.1.2 Discrepancia incluso con características generales del Derecho

El profesor Italiano Agatino Cariola dice que el derecho positivo es un orden coercitivo (2002, p 108). Hans Kelsen se manifiesta de modo similar diciendo: "Otra nota común de los sistemas sociales designados como "derecho", es que son órdenes coactivos en el sentido de que reaccionan con un acto coactivo" (2016, p. 46). La afirmación de Cariola abona a la idea de que el derecho positivo es distinto del derecho indígena totonaco, no solo por el hecho de no estar escrito, sino por la finalidad de no estar encaminado a castigar sino más bien a reparar el daño.

El derecho como práctica social, como dice Hans Kelsen

Mario Bunge dedica un artículo completo a escribir acerca del Derecho como técnica social, además Hans Kelsen continúa diciendo que el derecho es una técnica social, afirmación con la cual coincidimos de manera general, más no en lo particular, pues el autor afirma que el fin del derecho es castigar para evitar la repetición de conductas, sin embargo como ya lo vimos con algunos ejemplos de justicia alternativa, existen distintos fines en las distintas sociedades, no únicamente existe el castigo, tanto así que en el Juzgado indígena de Huehuetla se busca evitar la repetición de la conducta, pero no a través del castigo sino a través de la mediación y del arrepentimiento racional de quien resulte agresor, o de quienes se encuentran en conflicto según sea el caso.

Otras afirmaciones de Kelsen que también difieren con la realidad jurídica de Huehuetla son:

A) Al derecho se atribuye el monopolio de la fuerza

Kelsen dijo: "el derecho es la organización de la fuerza" podemos observar que esta afirmación difiere de la situación de Huehuetla puesta que en la justicia indígena no existe la fuerza, es la voluntad de las personas lo que las hace actuar con rectitud y acatar las decisiones del juzgador indígena.

B) "A cada quien lo suyo" No funciona

Para Kelsen la forma de administrar justicia bajo el lema a cada quien lo suyo no es la más adecuada, porque cada quien considera lo suyo subjetivamente. Y agrega que la postura de "hacer el bien a quien hace el bien, y hacerle el mal a quien hace el mal, tampoco es adecuada porque nadie es capaz de determinar lo que es el bien y lo que es el mal. Este debate es muy interesante porque la justicia totonaca tiende a centrarse mucho sobre un principio de mediación, y esta produce bajo la circunstancia de escuchar a cada parte decir lo que piensa que es justo. Es decir, cada parte sí expresa lo que cree que merece recibir u ofrecer para reparar el daño, aunque Kelsen no concebía que eso fuera posible.

Capítulo 4: Resultados del estudio

4.1 Sistematización

4.1.1 Sistematización de la Entrevista

La entrevista se llevó a cabo el día domingo 29 de octubre de 2023, en las instalaciones del Juzgado Indígena de Huehuetla. Aproximadamente a las 11 de la mañana me encontré con el señor juez en la planta baja de Juzgado Indígena, al reconocernos nos saludamos y al darse cuenta de ello una empleada del juzgado se acercó para disponernos una oficina en el segundo piso del juzgado, el juez y yo subimos, entramos a la oficina y comenzamos a dialogar, la entrevista será transcrita más adelante en los anexos mientras que aquí se expondrán los puntos más importantes tocados en dicha entrevista.

Antes de comenzar con la sistematización de la entrevista, cabe decir que el señor exjuez, a quién llamaremos don Manuel de ahora en adelante, fungió como autoridad legal en ese juzgado desde el día de su fundación, en el año 2004 y hasta el pasado 12 de octubre de 2023, lo cual representa un total de 19 años y 8 meses trabajando como juez del juzgado indígena de Huehuetla, por eso consideramos que es el más apto para resolver nuestras dudas acerca de la teoría y la práctica del Juzgado Indígena de Huehuetla, debido a que el tiempo que dedicó laborando en tal juzgado le hace ser la única persona que ha estado presente en todos los años de vida del juzgado. Finalmente cabe especificar que el 12 de octubre de 2023 fueron renovados todos los trabajadores del juzgado.

Comencé la entrevista presentándome nuevamente con el juez y exponiéndole de nueva cuenta el motivo de la entrevista, él también procedió a recalcar me que ya no es el juez pero que con mucho gusto me resolvería las dudas.

En la primera parte de la entrevista el juez nos revela que tras la reciente muerte del mediador, quién murió ahogado en un río en abril del presente año, él se quedó solo como administrador de justicia en el juzgado, porque aunque uno era

mediador y otro juez, ambos compartían responsabilidades y se dividía en el trabajo, y tras el fallecimiento de su compañero, el señor Manuel recibió una sobrecarga de trabajo, por dicho motivo don Manuel solicitó a la directiva de la organización indígena totonaca que iniciaran el proceso para la elección de la persona que supliría la ausencia del ex mediador, Don Francisco, pero también les dijo que fueran buscando a una persona para que lo supiera a él, pues su deseo era retirarse.

Don Manuel Aquino comenzó platicándonos que una de las causas que dan origen al juzgado se debe a la cantidad de abusos que recibían los habitantes totonacos por parte de las autoridades estatales y policía judicial, estas autoridades se acercaban rondaban en el municipio y si veían a una persona cortando un árbol le imponían multas excesivas de 15,000 o \$10,000. Esta situación le pareció injusta al pueblo totonaca porque no estaban cortando árboles para hacer negocios sino para su uso cotidiano, por ejemplo, para fabricar una mesa, Don Manuel cuenta que él le decía a los policías que las leyes las hicieron los diputados solitos sin consultar al pueblo totonaca, y que entonces ellos (los totonacas) no aprobaban dicha ley,

Don Manuel y la población ya se habían percatado de los abusos que la autoridad cometía con los ciudadanos de Huehuetla, Don Manuel nos comenta que él le decía a los licenciados de la policía que hay que aplicar bien las leyes, que no hagan negocio con la ley, y les reclamaba que existía mucha corrupción, que la policía apoyaba sólo a los que tienen dinero o a sus amigos.

Don Manuel le reclamaba a los licenciados que ellos aplicaban la ley de una manera injusta, y esta situación era la que cansaba a la población indígena de Huehuetla, él les sugería como aplicar la justicia y como aplicar la reparación del daño.

Durante la entrevista don Manuel Aquino nos refirió que antes de que se estableciera el juzgado indígena, existía mucha corrupción en la presidencia municipal, puesto que a veces si alguien se robaba, por ejemplo, una gallina o un guajolote e iba a denunciar al ratero a la presidencia, en ocasiones, la persona que robaba daba dinero en la presidencia para que no le hicieran nada, y la persona que

había sufrido el robo, ahora tenía miedo, porque el ratero andaba libre y podría ocurrir alguna venganza, y además porque la no aplicación de la justicia le generaba un clima de inseguridad.

Nos decía don Manuel que para él la idea de justicia es que si alguien le robó un guajolote a alguien debe de pagar el precio de guajolote, que si alguien le robó una gallina a alguien debe de pagar el precio de la gallina, porque a veces la autoridad también es abusiva, para él es abusivo el hecho de que tengas que pagar, en una riña, la curación de la persona que lastimaste y además tengas que pagarle los días que no va a trabajar, dice don Manuel que con la curación basta.

En algún momento me permití preguntarle a don Manuel que si consideraba que las penas de 7, 10, 15, 20 años o más de prisión son justas o injustas, y él, aunque no me contestó esta pregunta como yo esperaba, me dio una respuesta que se me hizo muy importante para conocer algunos principios del derecho indígena totonaca, y es que él me dijo que si una persona va a la cárcel, de nada sirve si esa persona no paga lo que se robó, o lo que tengo que pagar para reparar el daño a la persona afectada.

Esto nos reveló uno de los principios más importantes en el derecho totonaca que es el hecho de que se repare el daño, parece ser que no hay nada más importante en la aplicación de justicia totonaca en Huehuetla que es la reparación del daño.

También nos decía don Manuel que esto de encarcelar no es justo porque es manipulable, lo anterior en el sentido de que no funciona porque en ocasiones hay gente que paga para meter a otra gente a la cárcel, y hasta pagan para inventarle más cosas a su contraparte y lograr así que se quede más tiempo adentro.

Don Manuel considera que desde que el Juzgado Indígena de Huehuetla entró en funcionamiento, el hostigamiento por parte de la policía estatal y de la policía judicial ha disminuido hacia los pobladores, casi nadie va al juzgado a reclamar que los policías se lo quieran llevar por talar árboles, por ejemplo, y si es que acaso la policía llega, muchos pobladores tienen ya un permiso, que el propio

juzgado se encarga de expedirles y que con ese documento, la policía ya no puede detenerlos por talar un árbol. Nos comentaban que ellos expiden este amparo con el permiso que les ha concedido la PROFEPA Y LA SEMANAT, tras una reunión que tuvieron hace algún tiempo.

Para desentrañar los principios del derecho totonaca, le pregunté al señor Manuel Aquino, ¿Qué otra cosa además de la reparación del daño consideraba que era fundamental para aplicar justicia? Él me decía que otra cosa fundamental, era precisamente, el que las partes hablaran, que entre ellos decidan y lleguen a la mejor solución para el conflicto. Durante toda la entrevista el señor Manuel Aquino fue muy enfático al decir que lo que se debe hacer para solucionar un conflicto es la comunicación directa entre las partes, y que ellos decidan la forma en que se debe solucionar su asunto, no importa las veces que se tengan que sentar para llegar a resolverlo, criticó que en la justicia tradicional ordinaria la gente quiere que se castigue a su paisano, y sin embargo él considera que lo mejor es llegar a conciliar.

Para conocer un poco más acerca de la perspectiva del origen del derecho que se tiene en el derecho indígena totonaco, le pregunté al señor Manuel Aquino que cuál creía que era el papel de Dios en la justicia, él me ponía el ejemplo de una situación de herencia en la que los abuelos murieron y heredaron a todos sus hijos excepto a uno, y esto, debido a que ese hijo ya había muerto, pero ese hijo tenía una hija viva a la cual dejó huérfana, es por ello que los abuelos le dejaron heredado un predio ubicado entre los predios de sus tíos, esta designación de la herencia la escribieron y firmaron, y dejaron constancia en el juzgado indígena, sin embargo, al fallecer estos, los hijos se apropiaron físicamente del terreno de su sobrina, y fue así que la sobrina corrió al auxilio de la autoridad indígena, por lo que el juez los convocó a una conciliación.

Nos señala el juez que en algún momento del proceso, se le acercaron los tíos de la jovencita, quienes habían invadido el terreno de su sobrina, para ofrecerle dinero al juez a cambio de desaparecer el documento en el cual el abuelo le heredaba a su nieta, entonces el juez me miró y me dijo que la persona que está lejos de Dios no podría impartir la justicia de manera correcta porque se dejaría seducir por el dinero, que como autoridades deben de pensar en a quién obedecen,

si al dinero o a Dios. Como decía el juez si nos gusta el dinero no podemos hacer justicia.

En este punto es muy importante explicar que el preguntar al juez cuál es el peso que tiene Dios en la aplicación de la justicia, es porque don Manuel es una persona muy religiosa que ha tenido distintos cargos a lo largo de su vida, en la iglesia ha sido fiscal, entre otras cosas y aun teniendo el cargo de juez, no dejó de ser catequista, y entonces esto nos habla de que es una persona cercana a Dios, ya un hombre de vida espiritual.

El juez explicaba que, por esa esencia de aplicar la justicia en respeto a Dios, vienen a buscarlos de muchas partes, de muchos municipios tanto de Puebla como de Veracruz, gente de varios municipios que viene a resolver sus conflictos. Incluso yo le preguntaba después si es que habían resuelto conflictos de gente proveniente de otros pueblos indígenas y me dijo que sí, que había resuelto conflictos con gente del pueblo náhuatl, y que dichos conflictos los resolvían en castellano.

Le preguntaba al juez de Huehuetla que qué pasa cuando alguien no quiere cumplir con la pena impuesta (Que la mayoría de las veces es la reparación del daño). Y él decía que siempre la gente llegaba a un acuerdo, y tenían que cumplir porque firmaban un acta de acuerdo.

Posteriormente interrogué al señor Manuel Aquino acerca de los recursos, le preguntaba yo que si en algún momento alguien no estaba contento con la resolución que él dio podía impugnarla en algún otro lugar y él me contestaba que por lo regular nadie se inconforma con el resultado, me repitió que por ello firman un acta de acuerdos en donde aceptan los términos y condiciones que pactaron durante la mediación, pero que sin embargo, si no están de acuerdo él les dice que pueden ir al juzgado de Zacatlán.

Para esta investigación es importante conocer acerca del consenso, pues es una figura importante dentro de la justicia comunitaria, y a la vez traté de averiguar si existía algo parecido al poder legislativo dentro del sistema jurídico totonaca. Al hacer algunas preguntas al respecto, el juez solo dijo que en ocasiones se llega a

reunir con los ancianos para preguntarles acerca de la impartición de justicia, y sobre todo porque ellos lo instruyen acerca de cómo se impartía la justicia antes en Huehuetla, sobre todo antes de que los mestizos llegaran al gobierno porque como bien refiere el juez, antes en Huehuetla siempre habían gobernado los totonacos en la presidencia municipal, hasta que los mestizos llegaron y poco a poco se fueron metiendo en diversas áreas hasta entrar en la presidencia, en donde comenzaron a aplicar un sistema de justicia distinto al que venían aplicando los totonacos, dicho sistema permitía el pago de multas después de cometer un "error" (como llama don Manuel Aquino al delito) y así se enmendaba, sin reparar el daño lo cual no es justo desde un punto de vista totonaca.

Para contextualizar más la situación de la población totonaca en Huehuetla, es preciso repetir lo que el señor Manuel Aquino nos comunicó, en sus palabras nos hizo saber que, a la llegada de los grupos mestizos, y sobre todo después de que tomaran el poder, decidieron apostar por la no modernización del municipio. Los grupos mestizos rechazaban la construcción de la carretera, y también rechazaban la electrificación del pueblo; se burlaban de los indígenas diciendo que para que querían electrificar, si para "alumbrar en el monte a los tlacuaches" o para qué. Los mestizos no querían llevar el desarrollo al pueblo, de hecho, se oponían a que hubiese más escuelas, solo querían que estuviese una escuela que había en el centro, que era la escuela primaria y además no querían que los indígenas estudiaran, porque, como le decían a los maestros, después los indígenas iban a querer mandar.

También para nosotros era importante conocer si es que en algún momento llegó al juzgado algún asunto en el que el juez sintiera que no tenía la capacidad para resolver, o incluso no tuviese la competencia, pero el juez dijo que nunca les había pasado eso que solamente tenían la restricción de no solucionar problemas que tuvieran que ver con un asesinato, pero no que no tanto porque ellos no quisieran, sino porque así lo establecía la procuraduría, y que eran órdenes de arriba, y yo le pregunté que si no existiera esa ley esa norma que no les permite decidir sobre cuestiones que implican asesinatos ellos sí atenderían ese tipo de casos, y me dijo que sí, que sin mayor problema y yo le pregunté que como lo resolvería, y me dijo que todo se puede resolver que eso no es un obstáculo, y que

aplicaría los mismos principios que aplicó en los casos anteriores, que sería sobre todo poner a las personas al dialogar para que ellos determinaran cuál va a ser la forma en que ambos se vayan satisfechos, esto me sorprendió mucho porque lo vi con tanta seguridad de que su justicia es capaz de resolver cualquier problema y sobre todo de que aplican todos los casos.

Continuando con el tema de la competencia, le preguntaba yo al juez que si él consideraba que podrían resolver cualquier cosa que pudiera pasar a futuro, y él me respondía que todo tiene solución, y que ellos podían darle solución a todo, para eso yo quise ejemplificarle el hecho de que en algunos territorios, en ocasiones, hay empresas transnacionales que quieren establecerse en municipios pero que la población del lugar decide no permitir la instalación de esa empresa, por ejemplo empresas mineras, a lo que él me respondió que ellos ya habían pasado por algunas situaciones parecidas, que en algún pueblo de Olintla llamado Zaragoza una empresa tenía la intención de abrir una brecha al lado del río, esto con el fin de realizar sus actividades, y me comentaba que la población se negó y entonces la empresa trató de convencer a la población regalándoles televisores y licuadoras, e incluso falsificaron firmas de la población en documentos donde decían que la población estaba de acuerdo, pero gracias a la intervención de algunas organizaciones y a que el juez también dio su fe y su palabra es como se abrieron las investigaciones pertinentes por parte de las autoridades, y se dieron cuenta de que las firmas eran falsas, el señor Manuel Aquino refirió que en otra ocasión también lo mandaron a traer de Chignautla, porque los pobladores se oponían a que el presidente municipal de ese lugar estaba a punto de vender un manantial, así que él fue a dar fe de que eso estaba sucediendo y de que la población indígena de ese lugar no estaba dispuesta a que se vendiera ese sitio, y gracias a eso y a la movilización de organizaciones es que se evitó la venta de ese manantial, y entonces, él por eso considera que todo lo puede resolver.

Aquí pude notar que su respuesta era que podía resolver cualquier asunto, sin embargo tras un análisis pude descubrir lo siguiente: En los ejemplos que me dio, fueron asuntos donde colaboró como un tercero, ya sea dando fe o incluso, siendo alguna de las partes, pero esto queda fuera del motivo de nuestro estudio, porque al ser una de las partes o ser algún tercero, el juez no está fungiendo como

autoridad jurisdiccional, sino más bien está fungiendo como parte en un proceso que está siendo llevado a cabo bajo la vía ordinario, y lo que a nosotros nos compete investigar es acerca de la función cuando el juez es una autoridad jurisdiccional, es decir dentro del derecho totonaca. Por lo tanto, aunque el juez crea que puede resolver todo tipo de conflictos, en realidad no observa que lo ha hecho como parte y no como autoridad. De tal modo esta respuesta no podemos interpretarla en el marco de nuestra investigación porque rebasa nuestro objetivo de estudio.

Respecto de algunas preguntas para contextualizar la situación de los juzgados en México, nos decía el juez que no reciben paga alguna por parte de Poder Judicial, ni por parte del Poder Ejecutivo del Estado, ni de la República, y que les han dicho que quien debe colaborarles con una partida es el gobierno municipal, sin embargo, el gobierno municipal muchas veces se desentiende, o solo les da en algunos períodos y después deja de darles.

Y bueno al final contaba que el último mediador que fue don Francisco Vicente falleció ahogado José Gaona se había enfermado, y se lo habían llevado sus hijos a vivir a Puebla, y que después de un tiempo regresó, pero falleció también este año.

4.2 Resultados

Los resultados arrojados por la sistematización y la entrevista (la cual también sistematizamos y agregamos en esta investigación), pueden leerse en el apartado anterior, siendo contrastados con las teorías dispuestas en el marco teórico, sin embargo, para una mejor comprensión procederemos a escribirlos a continuación:

4.2.1 Derecho indígena Totonaco de Huehuetla y el iusnaturalismo

En primer lugar, la relación que encontramos entre el derecho iusnaturalista, y el derecho indígena que se ejerce en el juzgado de Huehuetla, es, en primer lugar, de carácter epistemológico, la aplicación de la justicia totonaca se guía bajo normas que no están escritas, sino que son producto de un razonamiento que se hace a partir de principios superiores que son producto del pensamiento humano, de una interpretación extensiva de la ley de Dios.

Los principios que rigen la aplicación de justicia totonaca son:

- a) La reparación del daño, como bien refiere el juez Manuel Aquino “lo importante es que se repare el daño” (2023, Comunicación personal), de nada sirve meter a la cárcel a un individuo si no se va a reparar el daño que causó. Pero dicha reparación del daño no está presupuesta en algún código ni siquiera en los propios principios más elementales del derecho totonaca, sino que esta viene hermanada con el otro principio del derecho que es la mediación. Esta reparación del daño solo es posible tras llegar a un acuerdo entre ambas partes, acuerdo que se alcanza después de que ambas partes escuchen y decidan de que manera sienten que pueden reparar el daño.
- b) El acuerdo entre las partes: En el proceso indígena no hay abogados defensores de las partes, y aunque no están prohibidos, no los hay

porque salen sobrando. El acuerdo se consigue cuando se cita a las partes a que se vean cara a cara y traten de platicar para determinar de qué forma ambas partes pueden resolver el conflicto o reparar el daño. La eficacia de este principio es relevante para nuestra investigación porque el ex juez ha comentado que los acuerdos siempre se han llevado a cabo, y que cuando no ha podido haber conciliación en una audiencia, se repite el mismo proceso tantas veces como sea necesario hasta darle solución en común acuerdo, incluso, el ex juez sabe que hay otras instancias para que acudan los ciudadanos que estén inconformes con sus decisiones, sin embargo él ha dicho que esto no ha sido necesario, debido a que todo se ha resuelto siempre en un acuerdo de partes y nosotros hemos notado que la manera de recurrir dentro del propio derecho indígena es volver a convocar a las partes a conciliar una solución tantas veces sea necesaria.

Estos principios son tan importantes que incluso el ex juez ha llegado a decir que podría resolver cualquier tipo de problema que llegase al juzgado con la aplicación de esos dos principios.

4.2.2 Derecho indígena totonaco de Huehuetla de y el positivismo

El derecho positivo comparte algunas características con el derecho totonaco, en primer lugar, tenemos que el derecho totonaco es producto del consenso de la razón, el Consejo de Ancianos se reúne ocasionalmente para apoyar al juez y guiarlo en la toma de decisiones, aquí podemos ver entonces al derecho totonaco como fruto del consenso de representantes de la sociedad, característica que compartiría con el derecho positivo, sin embargo esa es una similitud de forma porque en el fondo los ancianos se reúnen con el juez para guiarlo según las costumbres totonacas, en cambio, en el derecho positivo los legisladores representantes del pueblo llegan a consensos para crear nuevas leyes, situación que hasta donde esta investigación permitió no se pudo observar en el

sistema jurídico totonaca (detectar algún tipo de reforma o de aparato legislativo), pues según lo observado durante el tiempo dedicado a ello, no existe un símil a la reforma o a la modificación, creación o abolición de las normas del derecho indígena.

Ya hemos dicho que la principal diferencia es que el derecho totonaco no está escrito, y sobre todo que no tiene normas preestablecidas para casos concretos porque resuelve conforme se van presentando los conflictos, y conforme la voluntad de las partes se hace presente en las audiencias, de esta manera el juez va tomando las determinaciones. De algún modo, podríamos incluso atrevernos a decir que el juez, al asumir únicamente su papel de encaminar sus esfuerzos a guiar la conciliación en las partes, crea un escenario en donde la norma totonaca es creada por las partes, algo impensable y que no tendría cabida en la escuela del ius positivismo. Es decir, en cada caso concreto, las partes, al firmar el acta de acuerdos, están creando normas de carácter contractual, que al final de cuentas representan derecho y por ello son creadoras de este.

Podemos notar entonces que el origen del derecho indígena no tiene que ver epistemológicamente con el origen del derecho positivo. Sin embargo algo curioso que es de resaltar en la relación del derecho positivo con el derecho indígena totonaco, es que tras un análisis histórico, las fallas y los defectos que el derecho positivo mexicano pudiera tener, por ejemplo la corrupción, la imposición de multas a gente sin recursos, o el abuso de las autoridades, provocaron que la población indígena repudiara al derecho ordinario, y buscará la manera de que el Estado reconociera y permitiera al pueblo totonaca retomar sus costumbres jurídicas. Las fallas del sistema jurídico ordinario provocaron un resurgimiento del derecho indígena en Huehuetla.

Cuando abordamos la situación anterior con él método histórico y materialista, pudimos darnos cuenta de que al interior del municipio ha existido una lucha histórica por el poder, tanto para asumir el gobierno de la presidencia municipal como por llevar al pueblo de Huehuetla por el camino del progreso educativo y los avances tecnológicos, basta con recordar lo que nos refirió el exjefe en la entrevista diciéndonos que los mestizos se negaban a permitir la construcción

de una carretera que conectara al municipio de Huehuetla con el resto de la Sierra, y que también se negaban a la instauración del sistema eléctrico en el municipio, además de oponerse a la instalación de varias escuelas (2023, Comunicación personal). Toda esta lucha entre clases dentro del municipio se vio reflejada en épocas intercaladas de gobiernos totonacas y gobiernos mestizos tal y como lo relata don Manuel Aquino en la entrevista que le realizamos.

Otra diferencia que podemos notar, es que en Huehuetla el concepto de "recurso" no existe, y en todo caso cuando una decisión no favorece o no satisface alguna de las partes, la forma que tienen para que la solución a su conflicto sea resuelta es volver a asistir a una audiencia con el juez y la parte contraria, en donde se intentará nuevamente que las partes lleguen a un acuerdo.

Finalmente, los resultados de la aplicación del método comparativo aplicado al derecho indígena totonaco y al derecho iusnaturalista antiguo, cristiano y racional arrojan que en el derecho indígena de Huehuetla no existe esa dicotomía entre el *physis* y el *nomos*, el consejo de ancianos le ha transmitido al juez un derecho integral (conformado por principios) de modo que el derecho que se aplica en el juzgado indígena es un todo único e indivisible con el derecho de las leyes naturales, es preciso mencionar en este mismo párrafo que dichas leyes naturales no emanan de la observación de la naturaleza, sino que tienen un origen divino, pero además de esto comparte un rasgo característico que Hans Kelsen describió en "*teoría pura del derecho*" que es el "ser" y el "deber ser", de algún modo la ley de Dios y la ley del hombre tienen que ser la misma, pero la ley del hombre se descubre a través de la observación de la ley de Dios, las observaciones de generaciones y generaciones de sabios ancianos totonacas, sistematizadas a través de la razón, han identificado principios divinos y los han configurado para luego ser transmitidos de generación en generación, hasta el actual Consejo de Ancianos, entonces la ley divina es una ley perteneciente al género del deber ser y la ley del hombre es perteneciente al género del ser, de tal modo que la ley humana debe de aplicarse buscando ser tal cual la ley de Dios.

4.2.3 El derecho indígena Totonaco y el derecho consuetudinario

El derecho consuetudinario como ya explicamos en el capítulo destinado al marco teórico es fundamentalmente el derecho de la costumbre, es decir, desde una postura epistemológica no existe una certeza sobre el origen del derecho, sin embargo en su aplicación coincide con el derecho que podemos hallar en el juzgado indígena de Huehuetla porque como referimos en el apartado anterior cuando los ancianos sesionan lo hacen para guiar al juez respecto de cuáles son las costumbres que debe seguir, es decir el derecho en Huehuetla se imparte siguiendo la costumbre, una costumbre desconocido origen (para nosotros), que el juez fundamenta en Dios (Nuestra investigación no está dedicada a conocer quién es Dios, para la cultura totonaca), o al menos fuera del alcance de esta, mi primera investigación al respecto.

4.2.4 El derecho indígena Totonaco de Huehuetla y el derecho comunitario

Respecto de la definición que nos da el Doctor Filiberto Montecinos de derecho comunitario podemos concluir que el derecho indígena en Huehuetla es un derecho que comparte elementos destacables del derecho comunitario, dos de ellos son la rapidez con que se realiza el proceso y que es un proceso de una instancia, aunque como ya hemos dicho si hay una inconformidad por parte de alguna de las partes se vuelve a platicar hasta que se llegue a un acuerdo, en este sentido el juez fue muy claro al decir que no importa cuántas veces tengan que reunirse las partes, lo harán hasta que lleguen a un acuerdo. Sin embargo, aunque si lo comparamos con el sistema jurídico ordinario, el derecho indígena en Huehuetla tiene una mucho mayor prontitud para resolver los casos, a diferencia del derecho comunitario, el derecho indígena en Huehuetla no es inmediato, y tampoco es público.

4.2.5 El derecho indígena Totonaco de Huehuetla y otros derechos indígenas. Ejemplo derecho Kichwa de Ecuador.

4.2.5.1 El Derecho indígena Totonaco y otros derechos indígenas

Como pudimos ver en el marco teórico, el derecho indígena es un concepto que es mal comprendido dentro del Derecho, pero que también está mal diseñado. En primer lugar está mal comprendido por la población, y por ende mal empleado, algunos investigadores suelen utilizarlo como un concepto que representa características de forma, y no debe verse así, el único significado que debe dársele es el de una clasificación del derecho que engloba a sistemas jurídicos que comparten un mismo origen geográfico y temporal, pero que pueden ser completamente distintos en sus particularidades, incluso hasta tal grado de ser opuestos.

En otras palabras, derecho indígena es un concepto que se utiliza para nombrar a varios tipos de derecho que comparten un cierto origen geográfico y socio histórico en común, y su explicación debe de limitarse a eso y su entendimiento no debe de ir más allá, pues hay gente que usa el concepto de derecho indígena para tratar de definir la forma el derecho indígena y eso es incorrecto porque todos son diferentes. Es por eso que las ocasiones en que nos referimos al derecho indígena en esta investigación, lo hacemos siempre acompañado de alguna especificación que nos indique que se trata del derecho indígena de Huehuetla, por ejemplo derecho indígena de Huehuetla, derecho indígena totonakú, o derecho indígena totonaco, porque reiteramos, el concepto "derecho indígena" se refiere a una clasificación de origen.

4.2.5.2 Comparación con el Derecho Kichwa

Observando el procedimiento Kichwa caemos en cuenta que, en primer lugar la persona afectada tiene que iniciar con su demanda de algún modo tal y como ocurre en Huehuetla, después de ello viene la citación, para que ambas partes asistan al juzgado en una fecha específica, hasta este momento podemos decir que

ambos (derecho indígena totonaca y derecho indígena Kichwa) son procedimientos parecidos.

Posterior a eso existe una etapa de careo, en esta ocasión ambas partes hablan, pero esto es sólo para dar su punto de vista más no para tratar de llegar a una solución, mientras que en el derecho kichwa al final del proceso se determina una pena, en el derecho totonaca se determina una reparación del daño. Mientras que en el derecho Kichwa la resolución le otorga una asamblea comunal, en derecho totonaca quien resuelve es el juez, que más que resolver es una guía para que las partes lleguen a un acuerdo.

En el pueblo Kichwa los hechos son investigados por las autoridades, estas se hacen acompañar de personas de avanzada edad, reconocida experiencia y respetable moral. Además, mientras en el derecho totonaco las penas son escogidas en un acuerdo entre partes, en el derecho Kichwa las penas están preestablecidas, situación diferente a lo ocurrido aquí en el juzgado indígena de Huehuetla.

En el marco teórico se describe más a detalle el procedimiento Kichwa utilizado en varias comunidades de Ecuador, si se hace la comparación se notan grandes diferencias entre el derecho Kichwa y el derecho totonaco. Por lo mencionado, no puede establecerse una generalidad de forma bajo las palabras derecho indígena.

Por lo anterior nos hemos dado cuenta que tratar de definir al derecho indígena de Huehuetla como derecho indígena únicamente sería incurrir en una falla.

4.2.6 El derecho indígena Totonaco de Huehuetla y la justicia alternativa

Un punto interesante que en un inicio no estaba planeado agregar, pero que fue necesario e interesante conforme se estaba desarrollando esta investigación, fue el comparar el derecho indígena totonaca con la justicia alternativa.

Como vimos en una parte de este trabajo dedicado completamente a la justicia alternativa, existen distintos tipos de ella, sin embargo la coincidencia principal que encontrábamos entre estos tipos de justicia es que están más enfocadas a emplearse en el área de penal, civil y familiar, lo mismo sucede con el derecho indígena totonaca, ya que éstas representan justo el tipo de casos que mayormente recibe el juzgado, además de que en ambos casos se trata de evitar largos y costosos procesos judiciales y el uso del encarcelamiento como una medida para disminuir la delincuencia, sino más bien se busca que el mal no se replique en la sociedad, pero no mediante el castigo del delincuente, sino mediante otros medios, y esto coincide fielmente con el principio de diálogo entre las partes, tan fuerte, tan vigente y tan eficaz en el Juzgado Indígena de Huehuetla.

4.3 Discrepancia incluso con características generales del Derecho

Kelsen decía que el derecho es un orden coercitivo, sin embargo creemos que el derecho totonaca no obedece a esta definición pues la solución a los conflictos obedece a un acuerdo entre las partes involucradas, lo que representa que para un mismo conflicto han existido diversas soluciones, es decir, no existe una relación causa efecto preestablecida, pues a una causa pueden sucederle distintos efectos distintos, dicho esto, tampoco es un derecho con normas preestablecidas como Kelsen sugiere que es el Derecho positivo.

4.4 El juez

Esta investigación nos permitió conocer que el juez aplica la justicia, pero fungiendo como guía, él conduce a las partes para establecer un acuerdo entre ellas, dicho acuerdo debe estar dirigido hacia lograr la reparación del daño.

4.5 Mediador

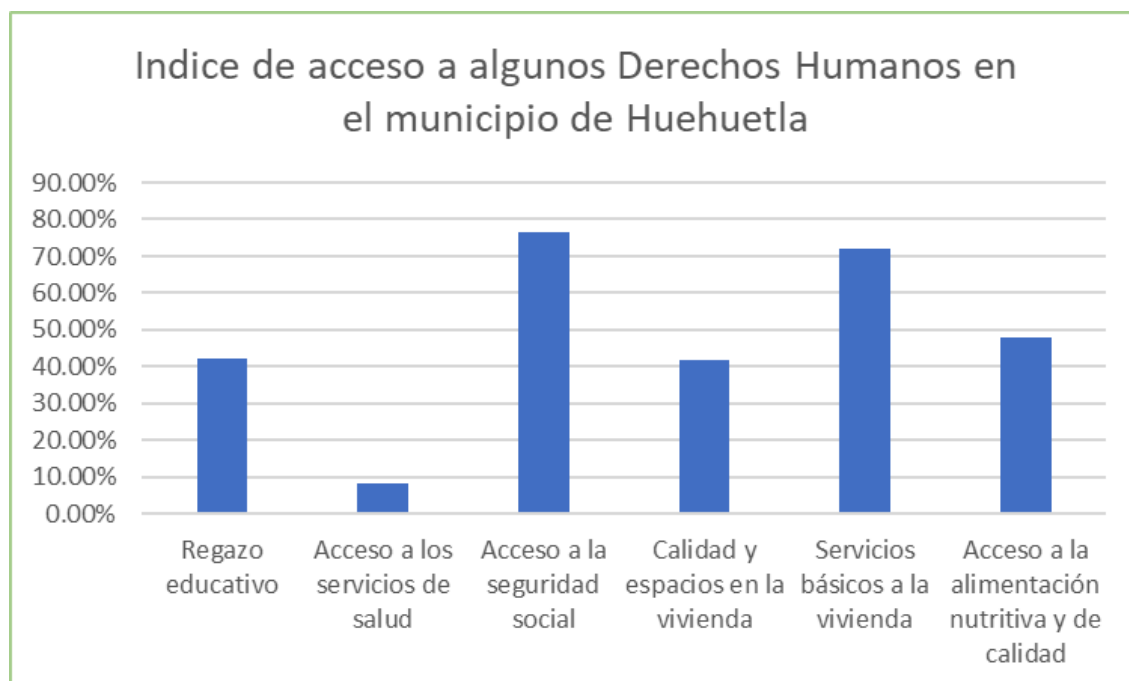
También, mediante observación directa y escuchándolo de comunicación personal del señor exjuez, observamos que el juez y el mediador tienen las mismas funciones dentro del juzgado, y que las partes pueden escoger si quieren resolver un caso con el juez o con el mediador.

4.6 Funciones en el juzgado

El juez y el mediador tiene funciones de salir a las comunidades a observar terrenos, inspeccionar domicilios y hacer trabajo de investigación entre otras cosas.

Anexos

Tablas



Fuente: Creación propia con datos del CONEVAL 2020 (Ver referencias)

Glosario

OIT:

Organización internacional del trabajo (No hace referencia a la Organización indígena Totonaca, salvo se exprese lo contrario en alguna cita proveniente de Maldonado y Terven)

Intercultural (RAE):

1. adj. Que concierne a la relación entre culturas.
2. adj. Común a varias culturas.

Totonaco/totonaca/totonakú:

- 1.- Persona perteneciente a la cultura Totonaca
- 2.- Relativo a la cultura totonaca

Proyecto de investigación

Área del tema: Derecho indígena, Derecho consuetudinario, Filosofía del derecho

Delimitación del tema (Título Tentativo): Una aproximación al derecho indígena totonakú desde distintas perspectivas jurídicas, así se vive el derecho en el juzgado indígena de Huehuetla.

Objetivos de la Investigación

Objetivo principal

Describir la práctica jurídica que se lleva a cabo en el juzgado indígena de Huehuetla al aplicarse el derecho indígena totonaco, para luego contrastarlo con las más importantes escuelas epistemológicas y perspectivas recientes del Derecho como lo son el iusnaturalismo, el iuspositivismo, el derecho consuetudinario, el derecho comunitario, o la justicia alternativa; Descubriendo así si el análisis del derecho indígena totonaca de Huehuetla debe realizarse desde alguna perspectiva concreta de alguna escuela jurídica, o si es necesario repensar en la posibilidad de nuevas categorías para su clasificación y su estudio.

Mejorar el método con el que abordamos la investigación nos permite comprender mejor la realidad y a su vez poder mejorarla. Para poder mejorar el método necesitamos comprender la naturaleza del derecho indígena totonaco de Huehuetla, para ello realizaremos una sistematización de experiencias de asistencia a algunas de las audiencias que se llevan a cabo en el día a día de juzgado indígena y a su vez realizaremos una entrevista al señor Manuel Aquino exjuez del juzgado quién fungió como tal durante casi 20 años y apenas hace un par de semanas acaba de retirarse del cargo.

Objetivos específicos

Descubrir las labores que realiza el juez en el juzgado, además de indagar cuáles son los principios y valores en los que se basa el derecho totonaca de Huehuetla.

Conocer acerca de la percepción de las personas del juzgado sobre sí la justicia indígena lo tonaca es cambiante

Indagar algunas otras particularidades del sistema de justicia indígena totonaca Como lo son la existencia o no de recursos procesales, vacíos jurídicos y las particularidades de la ejecución de sentencia

También pretendemos descubrir cuáles son los límites del derecho totonaca y cuál es su interacción con el derecho ordinario estatal. Esto a su vez nos permitirá identificar si la relación fomenta la igualdad y el respeto a los derechos culturales y de autodeterminación de los pueblos indígenas, establecidos en los instrumentos internacionales que han sido firmados y ratificados por el Estado mexicano, para esto se realizará un instrumento que permita realizar investigaciones de primera mano con las personas que operan en el juzgado indígena de Huehuetla.

La aplicación de este instrumento es importante porque teóricamente nos ayudará a construir una idea de lo que es el derecho indígena totonaca para una mejor comprensión de este, esta idea saldrá tanto de encontrar las similitudes y las diferencias con las teorías del derecho natural como lo son el iusnaturalismo antiguo, el iusnaturalismo cristiano, y el iusnaturalismo racional, apoyándonos desde luego de la entrevista del juez podremos desentrañar sus principios y así conocer su esencia y sus límites, y de esta manera comprender hasta dónde puede funcionar y hasta donde necesita que sus límites sean respetados y tomados en cuenta por la justicia ordinaria. Para esto se realizará una investigación de carácter documental en los textos de algunos de los más grandes clásicos del derecho natural y positivo, como lo son Platón, Cicerón, San Agustín o Hans Kelsen.

Cabe decir que para reforzar la investigación además de las diversas entrevistas nos sumergimos en el ambiente a investigar, para lo cual acudiremos personalmente al juzgado indígena de Huehuetla para observar la forma en que se imparte justicia y la manera en que los principios del derecho consuetudinario indígena son aplicados.

Justificación del tema:

La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo segundo párrafo dos señala que:

"La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas."

Según datos del año 2020 recabados y publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía: "En México existen 6 695 228 personas de 5 años de edad o más que hablan alguna lengua indígena, de las cuales 50.9% son mujeres y 49.1% hombres" . También, el mismo censo del INEGI arrojó que existen 11.8 millones de personas viviendo en hogares indígenas.

Tomando en cuenta los datos anteriores esta investigación toma importancia debido a la cantidad de población indígena que existe, esto hace necesario el desarrollo de más estudios e investigaciones que permitan teorizar la manera correcta de abordar el acercamiento hacia el derecho indígena en nuestro país, y de manera más concreta el derecho del pueblo indígena totonaco, derecho sobre el cual no hay muchos estudios y que además únicamente cuenta con un juzgado en todo el país.

Esta investigación abonará a comprender mejor el derecho totonaco para así entender sus principios y poder respetarlos desde el derecho ordinario, y así evitar vulnerar derecho humano alguno, sobre todo los que respecta a la autodeterminación de los pueblos para decidir sobre su sistema jurídico. De esa manera procuraremos que en los juzgados exista una impartición de justicia que respete los derechos establecidos en las convenciones internacionales, y en la constitución mexicana, para los pueblos indígenas.

La ley señala que en zonas indígenas deben existir juzgados indígenas, y los que existen son insuficientes para cubrir la atención a la población total indígena, además de que se deben realizar estudios para evitar que en dichos juzgados se realicen prácticas jurídicas que nieguen al derecho indígena y apliquen arbitrariamente el derecho estatal, vulnerando seriamente al derecho indígena.

Por lo descrito anteriormente, de este estudio se verán beneficiados de manera directa los habitantes de los municipios totonacas del estado de Puebla y Veracruz en donde el juzgado tiene jurisdicción, y de manera indirecta la población indígena que esté bajo jurisdicción de los juzgados que de manera futura se beneficien con el presente trabajo, ya sea que les sirva como modelo metodológico, sustento teórico o como ejemplo para realizar una investigación similar.

De esta manera contribuiremos, con este granito de arena, a fortalecer el sistema jurídico local indígena y a su vez el sistema jurídico nacional, de modo que se garantice el derecho de acceso a la justicia para todas y todos, estipulado en el artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, esta Investigación ayudará a profundizar en el campo de derechos indígenas y sus diferencias y semejanzas con otros tipos de derecho como el derecho positivo, el derecho natural o el derecho comunitario, abonando al campo del Derecho Comparado.

Del estudio de la relación entre el derecho positivo y el derecho consuetudinario que existe en los juzgados indígenas de México, se contribuirá a la ampliación de la producción científica que es aún escasa en este tema, no solo en México sino en el mundo.

Y por último, esta investigación abonará al campo del pluralismo jurídico, ampliando el panorama académico sobre la aplicación del derecho en un escenario tal como el que comparten, el derecho positivo mexicano, y el derecho totonaco en el juzgado indígena de Huehuetla.

Pregunta de investigación

¿En qué medida el derecho indígena Totonakú encaja dentro de las definiciones de “derecho” propuestas desde distintas perspectivas jurídicas/epistemológicas (Iusnaturalismo antiguo, Iusnaturalismo Cristiano, Iusnaturalismo racionalista, Iuspositivismo, Derecho comunitario, Derecho Consuetudinario, Derecho indígena y justicia alternativa?)

Hipótesis

Hipótesis del Trabajo

La forma del derecho totonaco no encaja de manera perfecta en ninguna de las definiciones que se entienden por derecho positivo, derecho natural antiguo, cristiano o racional, ni de derecho comunitario o consuetudinario. Sin embargo comparte características con cada uno de ellos.

Es difícil que la convivencia entre el derecho positivo y el Derecho consuetudinario indígena totonakú fluya de manera que ambos derechos no intervengan de manera, ya sea directa o indirecta, consciente o inconsciente en el campo del otro derecho. Una hipótesis secundaria es que el derecho positivo influye en los procedimientos del derecho indígena totonakú.

Metodología

De manera general este estudio tendrá una metodología cualitativa, donde se realizará un estudio de caso, aplicando la técnica de la entrevista y la sistematización de experiencias, apoyada en un diario de campo, con observación participante. Esta investigación tendrá las siguientes características:

Metodología jurídica

La metodología jurídica que utilizaremos será de carácter gnoseológico, pues estudiaremos los principios que originan a la norma totonaca de Huehuetla, nuestra investigación realizará un estudio de dichos principios e instituciones del derecho totonaca de Huehuetla, a la luz de las corrientes epistemológicas jurídicas más trascendentales como lo son el iuspositivismo y diversos tipos de iusnaturalismo.

Paradigma Interpretativo

Thomas D. Cook y Charles S. Reichardt nos dicen que un paradigma es:... "Una visión del mundo, una perspectiva general, un modo de desmenuzar la complejidad del mundo real [...]." (2000, p. 17).

Aldo Fernando delgado Galindo Docente Universitario en la Universidad del valle del cauca y la universidad uniclaretiana en Colombia, Politólogo de profesión experto y especialista en Metodología de Investigación, en su artículo: "Las definiciones de paradigma, metodología, método, técnica e instrumento, desde los textos de formación académica metodológica" cita a varios autores y nos dice lo siguiente: "Según Hernández y colaboradores (2010), un paradigma es un conjunto de valores que trazan una forma de actuar y según Aquino y Rodríguez (2013) es una combinación de teoría, modos de valorar, concepciones metafísicas, maneras de ver la experiencia, un modelo que una determinada comunidad adopta para investigar"

Briones nos dice al respecto:

A nivel ontológico, en el paradigma interpretativo se carece de sentido la pretensión de establecer un saber de tipo causal en las ciencias sociales sin suponer con ello una carencia de rigor científico. Se diferencia los conceptos de realidades objetiva, percibida y construida, la objetiva asume la existencia de una realidad social, física y temporal tangible, el todo es simplemente la suma de las partes, la percibida supone la existencia de un realismo de carácter perceptual, la construida enfatiza el papel de los individuos y grupos en la consideración de la realidad como una construcción mental y cognitiva de los seres humanos (2002).

El paradigma interpretativo renuncia al ideal objetivista de la explicación, a la vez que mantiene una perspectiva holística desde la cual el fenómeno se estudia desde en su totalidad. Sus principales representantes incluyen a Max Weber / Edmund Husserl / Heidegger / Hebert Blumer / Mauro Wolf (Briones, 2002).

Por tratarse de un sistema jurídico que va Unido de manera irremediable a la cultura general del pueblo totonaca, y siendo esta una realidad distinta por tratarse de un pueblo indígena, necesitamos abordar esta realidad desde el enfoque interpretativo.

Método

Aníbal Bascuñán Valdés nos dice:

El método es el camino del pensamiento científico para la búsqueda de la verdad; por lo tanto, comprende la formulación, luego la coordinación de juicios en un sistema teóricamente eficaz; y finalmente, su exposición

racionalmente adecuada para el convencimiento o para la enseñanza. La técnica, a diferencia del método, no es un modo de pensar, sino un modo o un procedimiento de hacer, de ejecutar, que comprende en la variedad de la técnica de investigación, la búsqueda, individualización y aprovechamiento de las fuentes de conocimiento y el registro, clasificación y señalamiento de los datos que ellas arrojan. (1961, p. 37)

Para Maturana, el método es el criterio de validación de las explicaciones científicas y los define así:

Las explicaciones científicas son mecanismos generativos, es decir, son proposiciones de procesos que dan origen a los fenómenos por explicar, como resultado de su operar, y son aceptadas como tales en la comunidad de los científicos en tanto satisfacen con otras condiciones el criterio de validación de las explicaciones científicas que esa comunidad ha establecido.

Estas condiciones, consideradas generalmente como método científico, son

las siguientes:

1. La descripción del fenómeno que se desea explicar como experiencia del observador. Esto es, la especificación del fenómeno por explicar, describiendo las condiciones que un observador debe satisfacer en su dominio de experiencias, a fin de tener la experiencia por explicar.

2. La proposición de un proceso generativo que en tanto mecanismo ad hoc, genera el fenómeno por explicar como resultado de su operar en el

dominio de las experiencias del observador.

3. La deducción a partir de las coherencias operacionales implícitas en la operación del mecanismo generativo propuesto en el punto 2, de otras experiencias no consideradas en su proposición, y de las condiciones que un observador debe satisfacer para tenerlas.

4. La realización y experiencia de lo deducido en el punto 3 por un observador

que satisfaga en su dominio de experiencias las condiciones allí requeridas.

Cuando estas cuatro condiciones se satisfacen de manera conjunta, el obser-

vador puede decir que el mecanismo generativo propuesto en el punto 2, es una

explicación científica. (1993, p 46)

A continuación enlistamos el método que utilizaremos de manera principal y los métodos auxiliares que nos ayudarán a lograr nuestros objetivos específicos.

Método Jurídico

Utilizaremos el método jurídico pues este nos permite acercarnos a la realidad jurídica, tal y como lo menciona Pablo Rodríguez, porque en el ámbito gnoseológico nos permite adquirir, sistematizar y compartir conocimientos. (2001, pp. 41 - 43). Consideramos que es el método adecuado, pues como refiere el autor, nos permite abordar al Derecho desde una posición normativa, fáctica y

también valorativa, es decir desde una perspectiva integral y no desde una sola dimensión.

Este método, además, es adecuado porque a decir de Pablo Rodríguez, permite abordar al derecho desde los aspectos normativos, lógicos, ontológicos, lingüísticos, sociológicos, axiológicos, entre otros, y la vinculación de este con distintas realidades como la biológica, psicológica, histórica, ideológica, económica, ética, entre otras. Una característica importante de este método es que está particularizado, lo cual nos permite adentrarnos al mundo de la ciencia jurídica y la filosofía jurídica.

Métodos auxiliares a utilizar

Por tratarse de un caso que implica una realidad cultural, indígena y diferente de la realidad jurídica ordinaria, nos auxiliaremos, aunque de manera limitada, de otros métodos, los cuales serán el método histórico, el método dialéctico, el método comparativo, el método estructural, el método deductivo, y el método sociológico.

Método deductivo

Henrick Beck, filósofo alemán, nos dice: "...La deducción descende de una proposición universal a una proposición particular" (1968, p. 14)

Como refiere la Licenciada en Educación y por la Universidad de Carabobo, y profesora de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Gladys Dávila Newman: "Las conclusiones deductivas son necesariamente inferencias hechas a partir de un conocimiento que ya existía." (2006, p. 184)

Como señala Aurora Palmett, Docente de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Ezequiel Zamora: "En el deductivo (método) la conclusión se alcanza observando ejemplos e hipótesis y generalizando la clase completa" (2020, p. 48)

En primer lugar, utilizaremos el método deductivo para averiguar si las características individuales del derecho indígena de Huehuetla corresponden a las características generales que posee el derecho en alguna de sus formas, ya sea su forma natural, positiva, consuetudinaria, indígena, u otras.

Es decir:

Premisa A: el derecho en Huehuetla es "X"

Premisa B: el derecho natural racionalista es "X"o "Y"

Conclusión: el derecho de Huehuetla "Es/No es" derecho natural racionalista.

Método materialista

Utilizaremos el método materialista, pues se estudiará el sistema jurídico totonaca a la luz del dinamismo que ha presentado debido a los cambios sociales que han ocurrido en Huehuetla, sobre todo a través de la lucha por el poder entre totonacos y mestizos. Esto nos ayudará a comprender más sus fuentes reales, y sobre todo los principios que guían el derecho totonaco, lo cual es importante para nuestra investigación, porque nos ayudará a tener más elementos para poder comparar.

Carlos Marx fue un filósofo, historiador, economista y sociólogo alemán, uno de los exponentes más importantes del materialismo, en especial el materialismo histórico, que plantea que la historia de la humanidad es la historia de la lucha de clases (1981, capítulo I, párrafo 1)

Para el filósofo Carlos Marx "lo ideal no es más que lo material, transpuesto e interpretado en la cabeza del hombre", (Marx y Engels, 1962, p. 8).

Para Gino Germani, sociólogo Italiano, "El punto de vista inicial del marxismo es muy simple: el hombre y su historia cambian, uno y otra están sujetos a un

proceso incesante de mutación, proceso que por lo demás se verifica en todas las cosas, en todo el campo de la realidad" (2023)

Germani nos explica: "...El marxismo se vale de un esquema dialéctico que ve en las cosas, en el proceso mismo de transformación de la realidad (natural e histórica)..."

Rubén del Muro, Argentino, Perito en Trabajo Social, y colaborador de la Universidad Nacional del centro de la provincia de Buenos Aires menciona al respecto: "La actitud crítica y reflexiva del investigador en la dinámica dialéctica de conocimiento, posibilita realizar permanentes rupturas que le permiten abstraer del objeto las mediaciones y determinaciones que lo constituyen y conforman en cuanto objeto real." (2017, p. 24)

Este método será de mucho aporte a nuestra investigación pues nos permitirá un acercamiento a la historia totonaca de los últimos años, y esto nos permitirá comprender el porque de algunos elementos pertenecientes al sistema jurídico indígena de Huehuetla.

Como dijimos, esto nos permitirá comprender la influencia que tuvo y ha tenido la lucha por el poder político, entre los totonacos y los mestizos en el desarrollo contemporáneo del pueblo de Huehuetla, pero sobre todo en la creación del juzgado indígena.

Método Comparativo

Según Dieter Nohelen, quien cita a Laswell y a Grosser:

"La comparación es inherente a todo procedimiento científico, el método científico es inevitablemente comparativo, y toda política es, de alguna manera, política comparada (Grosser, 1973). De ahí se sigue la idea de que un método comparativo independiente parezca redundante (Lasswell, 1968)" (2020, p. 42)

Pero según lo especificado en el libro titulado "Ciencias sociales II" del colegio de bachilleres de México:

"Radcliffe-Brown considera que la antropología como ciencia puede aspirar

a un método propio que responda a sus expectativas. Éste método se denomina “comparativo” y permite el análisis de las estructuras sociales y el establecimiento de leyes de aspectos comunes de la cultura.

El método comparativo, propio de las ciencias naturales, es útil desde la perspectiva de la antropología estructural funcionalista porque posibilita realizar un análisis objetivo de fenómenos socioculturales, tales como: valores, costumbres, tradiciones, instituciones, etc., con el fin de observar y comprender cómo se logra mantener la armonía del sistema social de las culturas primitivas.

Involucra la comparación de diferentes tipos de instituciones o grupos humanos para analizar y sintetizar sus diferencias y similitudes. Se parte de que dichas divergencias o semejanzas permiten el conocimiento de determinados fenómenos, instituciones, estructuras o culturas.

El método comparativo consta de cinco elementos o etapas, a saber:

1. La observación

2. La descripción

3. La comparación

4. La clasificación

5. La generalización (este paso no está como tal concebido en el discurso teórico de Radcliffe- Brown)" (p. 24) El método comparativo es altamente necesario, ante todo para establecer las generalidades y las particularidades que comparten el derecho totonaca y las perspectivas epistemológicas clásicas de occidente, y también para con otras

manifestaciones del derecho, como el derecho consuetudinario, el derecho comunitario o la justicia alternativa.

Método estructuralista

Precisamente utilizaremos el método estructuralista, porque es necesario comprender al derecho indígena totonaca desde una posición que nos permita observar al sistema de normas del juzgado indígena de Huehuetla, como un sistema conformado por normas que representan un sistema único, sin subdivisiones que obedezcan a lógicas externas, como bien podrían ser leyes positivas, leyes naturales o leyes divinas. Es pues, así que a través del método estructural lograremos abordarlas desde la unidad que estas representan.

Como dice Levi Strauss, el método estructural es: "...identificar y establecer un repertorio de tipos, analizar sus partes constituyentes y establecer entre ellos correlaciones. (1984, p. 7).

Método sociológico

Emilio Durkheim, filósofo y sociólogo Francés, se percató de que los fenómenos sociales compartían características, y difieren de los fenómenos naturales y psíquicos, por lo cual deberían ser abordados desde una perspectiva distinta, las palabras de Emilio en "Las reglas del método sociológico" fueron:

"En toda sociedad existe un grupo determinado de fenómenos que se distinguen por caracteres bien definidos de aquellos que estudian las demás ciencias de la Naturaleza [...] consisten en maneras de obrar, de pensar y de sentir, exteriores al individuo, y que están dotadas de un poder coactivo, por el cual se le imponen. Por consiguiente, no pueden confundirse con los fenómenos orgánicos, pues consisten en representaciones y embacciones; ni con los fenómenos psíquicos que sólo tiene vida en la conciencia individual y por ella. Constituyen, pues, una

especie nueva, a que se ha de dar y reservar la calificación

de sociales. Esta calificación les conviene, pues no teniendo al individuo por sustrato, es evidente que no pueden tener otro que la sociedad [...] Constituyen, pues, el dominio propio de la sociología”.

Para Durkheim las cosas tienen que dar origen a las ideas y no las ideas a las cosas, para nosotros es fundamental esta visión porque de algún modo creemos que la palabra derecho ilustra en nosotros una definición preconcebida, que tal vez no cuadre con la realidad del sistema jurídico totonaca, y más bien sea la definición de "Derecho" la que se tenga que ampliar para la inclusión de derechos diferentes, y no que los sistemas que no encuadren en la definición tradicional de "Derecho" se queden fuera de este concepto. Y que, aunque se podría generar otro concepto para nombrar al "Derecho indígena de Huehuetla", no creemos que hacer eso sea lo más digno y respetuoso para los derechos de los pueblos.

Durkheim plantea a continuación las reglas para estudiar los hechos sociales:

"En primer lugar, teniendo en cuenta su carácter de exterioridad a los individuos y, por tanto,

su objetividad, la sociología deberá considerar a los hechos sociales como cosas. La

Sociología, al contrario que la filosofía y otras disciplinas deductivas en las que “los hechos

solo devienen de una manera secundaria, como ejemplos o pruebas confirmatorias [...] Esta

va de las ideas a las cosas, no de las cosas a las ideas”

Como cita David Lorente, licenciado en Periodismo por la Universidad Pontificia de Salamanca y en Antropología Social y Cultural por la Universidad de Deusto, en Bilbao, en su artículo "Una relectura del método sociológico, Emile Durkheim y el estudio científico de las formaciones sociales",": "La verdadera ciencia –dirá Durkheim- opera exactamente a la inversa procediendo de las cosas o los objetos a las ideas, proponiendo y confirmando hipótesis a través de un método inductivo y en segundo lugar, la ciencia debe desprenderse y evitar sistemáticamente todas las nociones vulgares o preconociones" (Durkheim citado por Lorente, 2006, p. 4)

Según la explicación de David Lorente, Emilio Durkheim resume las características del método sociológico de la siguiente manera:

En primer lugar, es independiente de toda filosofía, ya que exige que el principio de causalidad se aplique a los fenómenos sociales y huye de las generalizaciones para entrar en el detalle de los hechos. En segundo lugar, se trata de un método objetivo, dominado completamente por la idea de que los hechos sociales son cosas y deben ser tratados como tales. En tercer lugar, el método es exclusivamente sociológico: los hechos sociales son cosas sociales y sólo pueden ser explicadas desde lo social. La sociología no es, pues, el anexo de otra ciencia, sino que es, por sí misma, una ciencia distinta y autónoma. Posee su propio método y su específico objeto de estudio. (2006, página 9)

Dada la explicación anterior, el método sociológico debe de ser aplicado en nuestra investigación para poder lograr el entendimiento de el papel que juega el derecho totonaca a nivel cultural, esto nos sirve, por ejemplo, para poder entender las características culturales que tienen que tener las personas que laboren en el juzgado, y obviamente, este método es el que nos guiará para la

aplicación de nuestras técnicas de investigación (sobre todo en lo que respecta a la investigación de campo) que a continuación se describen.

Fuentes y técnicas de investigación

Investigación documental

La investigación se realizará de manera documental, en distintos textos, tanto virtuales como físicos, algunos de ellos son artículos científicos, libros, blogs de Derecho, de periódicos, o universidades importantes, repositorios de universidades nacionales e internacionales, sobre todo Latinoamericanas y unas pocas del mundo, y algunas tesis publicadas por la Universidad intercultural del estado de Puebla con sede Huehuetla.

Como dice Wikter: "La observación de los documentos que contienen saberes jurídicos. se hace a través de la lectura, actividad de aprendizaje y de estudio que debe comprenderse y defenderse ante la invasión de los medios electrónicos de comunicación de masas" (1996, p. 2).

Al respecto el autor Chileno, Aníbal Bascuñan Valdés, doctor en derecho por la Universidad de Valladolid, refiere: "En ocasiones, se habla de las técnicas de la investigación documental y bibliográfica como métodos, otras se dice que la encuesta o la entrevista son métodos. Esto es erróneo. Son sólo dispositivos que permiten realizar concretamente la investigación metódica, atendiendo a los requerimientos prácticos del trabajo científico." (1961, p. 37).

Coincidimos con lo que refiere autor mexicano Severo Iglesias, filósofo egresado de la Universidad Autónoma de Nuevo León, 158 "Un método que da buenos resultados en las ciencias naturales no necesariamente los da en las ciencias sociales y jurídicas. y viceversa." (1986, p. 16),

Es por ello que el método más adecuado a emplearse, debe seleccionarse con dependencia de la realidad que se va a examinar. Por lo anteriormente descrito no nos limitaremos a utilizar una única técnica de recolección de información, sino

más bien utilizaremos la entrevista y la sistematización de experiencias.

Investigación de campo

De acuerdo a lo que dice Jorge Witker en su libro "Técnicas de investigación jurídica":

La información jurídica también puede obtenerse de fuentes distintas a las documentales. Por ejemplo, las observaciones de una junta de conciliación y arbitraje, las encuestas, las entrevistas y la participación de estudiantes en audiencias públicas o comparecencias judiciales, pueden perfectamente conformar información pertinente y adecuada para medir la eficacia o no de una institución o norma jurídica. Para este tipo de información jurídica no documental, se emplean las técnicas de investigación de campo que son muy útiles en la investigación empírica del derecho y de la sociología jurídica. (1996, p. 1).

El autor también destaca que en el proceso cognoscitivo es posible obtener saberes o conocimientos empíricos, científicos, filosóficos, históricos, etcétera, (1996, página 2)

Por su parte, la investigación de campo se realizará en el juzgado indígena de Huehuetla con las entrevistas a algunos ex trabajadores del juzgado, quienes estuvieron desde la fundación y hasta que hubo renovación total del personal en octubre del presente año. Y también mediante la asistencia a algunas audiencias dentro del juzgado indígena.

Hay que destacar que en esta situación, en una zona en donde conviven el derecho indígena y el derecho ordinario, se debe abordar la investigación desde un enfoque investigativo intercultural, que es precisamente lo que hicimos, recordando la definición que el investigador Peruano Grimaldo Rengifo nos da de

investigación intercultural, Grimaldo nos dice que es aquella en la que los elementos “educación comunitaria” (saberes) y la “educación oficial” se respetan de igual manera por el investigador y entre ellos se establece un diálogo (180, Rengifo Grimaldo, minuto 6:51 a 7:41). Para este autor es impensable que la investigación convencional sea capaz de abarcar toda la realidad en un ecosistema intercultural. Desde este punto de vista debemos valorar cada cosa que nos comparta el entrevistado Manuel Aquino, y tratar con total respeto todos sus pensamientos, pero no sólo eso, sino saber que sus palabras y visión tienen un valor informativo preponderante en nuestra investigación.

Entrevista

Las entrevistas son un elemento muy valioso para rescatar la experiencia de los sujetos participantes, y tal y como lo menciona la guía de sistematización: "La sistematización, una nueva mirada a nuestras prácticas", la memoria es el pilar del registro de nuestra experiencia (2004, p. 36). Por su parte, el famoso y multicitado libro de Hernández, Fernández y Baptista: "Metodología de la investigación: Enfoques cuantitativo, cualitativo y mixtos." (2006), reconocen a la entrevista como "el instrumento más utilizado para recolectar los datos..." (p.310), y lo definen como "... un conjunto de preguntas, respecto a una variable o más a medir".

Para Pilar Folgueiras Bertomeu doctora en Pedagogía por la Universidad de Barcelona:

La entrevista es una técnica de recogida de información que además de ser una de las estrategias utilizadas en procesos de investigación, tiene ya un valor en sí misma. Tanto si se elabora dentro de una investigación, como si se diseña al margen de un estudio sistematizado. El principal objetivo de una entrevista es obtener información de forma oral y personalizada sobre acontecimientos, experiencias, opiniones de personas. Siempre participan –como mínimo- dos personas. Una de ellas adopta el rol de entrevistadora y

la otra el de entrevistada, generándose entre ambas una interacción en torno a una temática de estudio. (P. 2)

Nosotros aplicaremos una entrevista con preguntas abiertas, pues nuestro enfoque interpretativo no nos permite presuponer respuestas. Y además nuestro método sociológico no nos permite dejar fuera la información que pudiera darnos nuestro entrevistado, a pesar de que a nosotros nos parezca irrelevante, extraña, o falsa.

Aplicaremos la entrevista al señor Manuel Aquino, quien fuese juez del juzgado indígena desde su creación, y hasta el pasado 12 de octubre de 2023, creemos que es la persona ideal para entrevistar porque es quien estuvo juzgado por casi 20 años, y si realizamos la comparación con las dos semanas de trabajo que lleva el actual juez, resulta más importante realizar la entrevista a él que a cualquier otro.

Sistematización de experiencias

Como puede observarse, nuestra investigación está atravesada por este contexto Intercultural, por lo cuál dentro de nuestra investigación deben de dialogar entre sí elementos de la investigación convencional, como lo son los resultados obtenidos de instrumentos convencionales como la entrevista, y la sistematización como práctica que permite valorizar la experiencia para aprender de ella, y que valoriza también la experiencia Intercultural.

Según el proyecto de sistematización de experiencias de desarrollo humano, este define a la sistematización como: "Desde nuestra perspectiva, la sistematización es la interpretación crítica de una experiencia que, a partir de su ordenamiento y reconstrucción, descubre o explícita la lógica del proceso vivido, los factores que han intervenido en dicho proceso, como se han relacionado entre sí y por qué lo han hecho de ese modo y con ello construye nuevos conocimientos" (Proyecto de

Sistematización de experiencias de Desarrollo Humano).

La sistematización de las prácticas como lo dicen el Instituto de estudios sobre desarrollo y cooperación internacional, el instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe de la Universidad de Deusto y la organización Jesuita Alboán en su guía: “La sistematización, una nueva mirada a nuestras prácticas”: “Sistematizar es aprender de nuestras prácticas”, “...desde el diálogo de miradas y saberes”, “(Ayuda) a tener una mejor comprensión del trabajo propio, mejorar la práctica” Eizaguirre, M., Urrutia, G. y Askunze, C.. (2004, p. 14, 27).

La guía citada nos enumera algunos de los elementos que deben de estar presentes siempre en nuestra sistematización, y que nosotros tendremos en cuenta para el correcto desarrollo en la sistematización de las audiencias de juzgado:

1.-Proceso: El proceso debe estar preestablecido con un guión, este debe ser abierto a modificarse sobre la marcha (2004, p. 15:17), y está característica es tan importante como los propios resultados. Se realizó un cronograma que nos ayudó a programar las actividades a partir del día 03 de septiembre de 2023 y finalizar en su totalidad el día 12 de noviembre de 2023. En el establecimos fechas para las entrevistas a los miembros del juzgado, la visita al repositorio de la Universidad intercultural del estado de Puebla, la planeación, diseño de instrumento, aplicación de instrumento, la asistencia a audiencias al juzgado y desarrollo de la tesina.

2.-Proceso participativo: Debe ser un proceso donde haya confianza, donde los sujetos interactúen confrontando ideas y teorías. Durante las entrevistas hubo un diálogo permeado por la confianza, y durante las audiencias se optó por no interferir y limitarse únicamente a observar. En las entrevistas hubo un clima de amabilidad y las personas entrevistadas nos compartieron su experiencia y su percepción.

3.- Orden: Debe ser un proceso en el que se ordenen las ideas y los hechos, de tal manera que se regule la naturaleza de un sistema participativo.

4.- También debe tener memoria histórica, para abordar la información con una mirada crítica, debe de mantener una interpretación crítica, que respete la experiencia de todos los sujetos involucrados, se debe objetivar la experiencia, tomar en cuenta el contexto y mantener un equilibrio entre los conocimientos teóricos y prácticos.

Además su conceptualización debe ayudarnos a hallar nuevos conocimientos, y a encontrar generalidades.” “...(Y la) difusión y la compartición de los resultados debe de estar dirigida hacia una acción que permita la transformación social”:

La sistematización que se utilizará es la de la entrevista al ex juez del juzgado indígena de Huehuetla, el señor Manuel Aquino quien fungió como juzgador de tal institución desde el día de su inauguración, en el año 2004 hasta el día 12 de octubre de 2023, y también se sistematizará la experiencia recuperada de la observación de las audiencias en el juzgado.

Guía de entrevista

Durante la entrevista se pretenderá responder a las siguientes preguntas:

¿Cuáles son los principios del derecho que se aplican en el juzgado indígena Huehuetla?

¿Han sido cambiantes las normas del derecho indígena de Huehuetla?

¿Las normas del derecho indígena totonaca permanecen estáticas o son cambiantes?

¿Hay presencia divina en las normas del juzgado indígena de Huehuetla?

¿Cuál es la naturaleza epistemológica de las normas?

¿Cómo es el papel de la razón humana en la creación de las normas aplicadas en el derecho indígena de Huehuetla?

¿Existe el concepto de dignidad en la justicia totonaca?

¿En el derecho totonaco, existen normas más importantes que otras, o son todas de igual importancia?

¿Que pasa si alguien quiere recurrir una decisión del juez indígena?

¿Qué pasa si hay un vacío jurídico, ¿Cómo lo suplen?

¿En que temas (materia: administrativa, ecológica etc) no tiene permitido interferir la justicia indígena?

¿Quién decide que pena se aplica?

¿Quién ejecuta la pena?

¿Cómo acepta la pena el culpable? ¿La cumple? ¿La recurrir?

¿Qué tan seguido se reúne el juez con el consejo de ancianos? ¿De que hablan?

¿Le aconsejan cómo dictar justicia?

¿Se crean nuevas normas en el derecho de totonaca? ¿Cómo se crean? ¿Se crean del consenso del consejo de ancianos?

¿Existe algún caso en el que el juez no haya sabido encontrar una solución, haya tenido que aplicar la justicia ordinaria o haya tenido que recurrir a ella para saber cómo actuar?

¿En que casos la justicia ordinaria ha suplido a la justicia indígena en he juzgado indígena de Huehuetla?

¿Existen casos en los que ha habido un vacío jurídico y aún así no ha entrado a resolver la justicia ordinaria sino que se ha resuelto de otro modo? ¿De qué modo se ha resuelto?

¿En Huehuetla, se aplica un derecho más similar al nomos o al physis de la antigua Grecia?

Cabe resaltar que las preguntas anteriores sirven de guía, pero que no se van a preguntar literalmente como aparecen en este texto, sino que en base el entendimiento que haya entre el ex juez y el entrevistador es que se podrán ir adaptando las preguntas a la conversación.

Conclusiones

Después de observar la aplicación de justicia en el Juzgado Indígena de Huehuetla, y de dialogar con algunos de los trabajadores que han laborado ahí como secretarios o jueces, podemos concluir que el derecho indígena totonaca comparte ciertas características con diversas perspectivas epistemológicas como el iuspositivismo, el iusnaturalismo antiguo, el iusnaturalismo cristiano y el iusnaturalismo racional, además de que una especie de derecho indígena que coinciden en algunas particularidades con el derecho consuetudinario, el derecho comunitario y la justicia alternativa.

Esto revela que debido a sus características el derecho totonaco no se puede clasificar como un derecho natural emanado de una epistemología naturalista antigua, cristiano o racionalista exclusivamente, sino más bien, algo de las tres corrientes hay en él. Y es que, aunque vimos que tiene un origen natural en la interpretación extensiva de la ley de Dios, utiliza la razón y la analogía para aplicar justicia, pero sobre todo la norma nace del acuerdo entre las partes que estén en disputa, es decir no existe una norma preestablecida, sino que del derecho natural toma los principios para guiarse.

Tampoco encaja dentro de la teoría iuspositivista, pues ni siquiera es derecho positivo por no estar escrito y por no venir de un órgano legislativo.

Aunque el derecho indígena es una clasificación que se utiliza muy a menudo, debemos de saber que solo podemos utilizar este vocablo si queremos englobar a varios derechos por su origen, pero si es por su forma entonces no debemos hacerlo porque como ha quedado comprobado en esta investigación, los derechos indígenas son muy distintos unos de otros. Así resulta que el derecho totonaco es distinto al derecho indígena de otros lugares, sobre todo en el tema de las penas, en que en otras culturas hay sanciones que incluso algunos autores llegan a calificar de sanciones violadoras de derechos humanos, mientras que en Huehuetla la búsqueda de común acuerdo es lo más importante.

Tampoco se ajusta a la definición de derecho consuetudinario, porque a pesar de ser un tipo de modelo que se fundamenta fuertemente en la costumbre, el derecho indígena totonaca es mucho más que eso; comparte características con la justicia alternativa porque pone un alto valor a métodos alternativos de solución de conflictos en lugar de castigar y aplicar penas, sobre todo, la pena no es algo que esté en su ADN pues lo principal en la resolución de conflictos es buscar la reparación del daño. También es distinto al derecho comunitario porque a pesar de que obtiene las normas del consenso de los representantes del pueblo, estas no las determinan ellos, sino que son únicamente el vehículo para transportar las normas de generación en generación.

Como podemos observar, el sistema jurídico indígena totonaca no se ajusta dentro de ningún tipo de derecho predefinido, comparte varias características con distintos tipos de derecho, pero también tiene diferencias con estos, y además presenta características particulares que no se presentan en ningún otro tipo de derecho como que el principio más fuerte sea la reparación del daño, y que ésta esté basada en un diálogo entre las partes, tantas veces como sea necesario.

Podríamos concluir que el sistema jurídico indígena de Huehuetla es un sistema no escrito, consuetudinario, consensual, preconcebido desde un naturalismo que busca la aplicación de justicia entre el pueblo totonaco a partir de imitar la ley de Dios, aplicando una interpretación extensiva de esta, y creando la norma según el parecer de las partes y la valoración de los principios que el juez cree convenientes, según la orientación que el Consejo de Ancianos le han dado, y que ellos han heredado generacionalmente.

La metodología que se utiliza para estudiar al derecho totonaco debe de tener en cuenta las características que hemos identificado en esta investigación, y debe abordarse siempre desde una perspectiva Intercultural, bajo un método de carácter histórico, comparativo, dialéctica, Intercultural y a la luz del paradigma interpretativo.

Otras conclusiones

Dado que el sistema jurídico indígena totonaco es retomado por la población indígena, como una respuesta social a los abusos que las instituciones de justicia ordinaria llevaban a cabo en el municipio de Huehuetla, podemos concluir que las fallas y los abusos del sistema jurídico ordinario de México, han podido causar que un grupo indígena opte por recuperar sus propias formas tradicionales de aplicación de justicia, materializándose en la creación del Juzgado Indígena de Huehuetla, este supuesto podría ya haberse manifestado en alguna otra comunidad indígena o podría darse en un futuro en otras más adelante.

La labor de juez de juzgado indígena es distinta a la labor que tiene el juez en un juzgado ordinario, además de impartir justicia realiza acciones propias de perito, diligenciar, valuator policía de investigación entre otras cosas, el salario que recibe es dependiente a las aportaciones voluntarias que las partes hagan al juzgado, y además dicho salario es insuficiente, basta con comparar esta situación con los salarios de los jueces de justicia ordinaria, incluso por el contexto, desde un punto de vista crítico, podemos notar que existe discriminación hacia el juez y todos los integrantes del juzgado.

Una de las conclusiones más polémicas que nos deja esta investigación es el hecho de que el no permitirle a los juzgadores indígenas impartir justicia cuando el caso implica alguna muerte, coloca al derecho indígena en una situación de inferioridad respecto del derecho ordinario, porque supone que el derecho indígena no es capaz de resolver estos casos, y por eso solo se encargan a la autoridad que se cree competente para darle solución, esto es, la justicia ordinaria estatal, limitando así las labores de impartición de justicia del juez es como se limita también la expresión de la cultura jurídica totonaca, y exponiendo lo anterior a la luz del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales tenemos que esta limitación es una merma a la expresión cultural del pueblo totonaca, lo cual implica una violación a derechos culturales y de autodeterminación en los pueblos indígenas.

- Mencionando lo anterior, hay que señalar que no tenemos los criterios suficientes para decir si esta limitación que el derecho ordinario impone al derecho totonaca es un mal necesario para garantizar el derecho a la vida y al acceso de las víctimas a la justicia o no, no diremos si esta limitación es buena o mala, pues sobrepasa nuestro tema de estudio, pero sí, únicamente señalaremos que existe y que transgrede al sistema jurídico totonaca de Huehuetla.

Fuentes de información

Referencias

Ahrens citado por *El comercio*. (2021, 25 de noviembre). La costumbre

<https://www.elcomercio.com/opinion/filosofia-costumbre-tradicion-uso-sociedades.html>

Aristóteles. (2019). *Ética a Nicómaco*. Gredos.

Quintero, C. A. (1967). *Derecho constitucional*. A. Lehmann. Texas

Ayala, J. M. (2003). “El derecho natural antiguo y medieval”, *Revista Española de Filosofía Medieval*, n.10, 377-386.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/821648.pdf>

Bascuñán, A. (1971). *Manual de técnicas de la Investigación jurídica*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Beck, H. (1968). Concepto y presupuestos gnoseológicos del método inductivo.

Anuario Filosófico, 1, 11-19.

Bello, A. citado por Obando, T. E. (2017). *Leyes, teorías y modelos. La investigación y la innovación científica al servicio de la humanidad y la naturaleza*. Editorial académica española.

Beltrán B. (2001). Sistema legal indígena. *Revista Yachaikuna no.2*.

Bonfil G., Ibarra M., Varese S., Verissimo D., Tumiri J. et al. (1981). *América Latina, Etnodesarrollo y etnocidio*, 133-145. Costa Rica: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

https://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta-tema.php?c_pre=78&tema=

- Briones, G. (2002). *Epistemología de las ciencias sociales*. Bogotá: Icfes.
- Canal EESP Pukllasunchis. (2023, 21 de junio). *Conversatorio: Investigación e interculturalidad con Grimaldo Rengifo*. [Archivo de Vídeo]. Youtube.
<https://youtu.be/3FepfZTZOUE?si=O8D4aMsqrxAJ62-O>
- Capusiri, H. et ál. (2015) citado por Rivero E. P. (2022). *Las divergencias entre el derecho positivo penal boliviano y la justicia indígena originario campesina*. [Tesis de grado para optar el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad mayor de San Andrés, La Paz, Bolivia].
<https://repositorio.umsa.bo/handle/123456789/30742>
- Capusiri H. (2015). *Justicia Comunitaria: Y su compatibilización con la Justicia Ordinaria en el Marco de la Nueva Constitución Política del Estado*. Bolivia: Grupo Editorial Kipus.
- Cicerón, M. T. (2014). *De la república III*. Alianza Universitario.
- Código Civil de Chile. (2020). Artículo 1. *D.F.L 1 del Ministerio de Justicia de la República de Chile*
promulgado el 16 de mayo de 2000. (Chile)
- Confederación de nacionalidades indígenas del Ecuador. (1997). *Proyecto de Constitución del Estado Plurinacional del Ecuador*, 51. Ecuador
- CONEVAL. (2022). *Educación para la población indígena en México: el derecho a una educación intercultural bilingüe*. [Documento PDF].
https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/Documents/Educacion_poblacion_indigena.pdf
- CONEVAL. (2020). *Puebla Huehuetla*. [Documento PDF]
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/698177/21_072_PUE_Huehuetla.pdf

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [México]. (1917, 5 de Febrero) *Diario Oficial de la Federación*.
- Convenio 107 Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. (1957). Organización Internacional del Trabajo (OIT)
- Convenio 169 Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. (1989). Organización Internacional del Trabajo (OIT)
- Dávila, G. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. *Laurus*, 12. 180-205.
- Delgado, A. F. (2021). *Las definiciones de paradigma, metodología, método, técnica, e instrumento, desde los contextos de formación académica/metodológica*.
<https://repositorio.uniclairetiana.edu.co/bitstreams/2a70f8d8-7e7a-484b-884c-de612dd35b3d/download>
- Del Muro, R. (2017). Aportes del método materialista dialéctico para fortalecer la intervención profesional con reflexiones sobre la metodología situada en lo concreto. Argentina: Facultad de Trabajo Social, Universidad Nacional de la Plata.
<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/64333>
- Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. (1669). Francia.
- Díaz E., & Antunes A. (2016). El conflicto de la competencia en la justicia indígena de Ecuador, *Revista Temas Sociojuridicos*, 95-117.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35496.pdf>
- Durkheim, E. (2001). *Las reglas del método sociológico*. México: Ediciones Coyoacán.
- Radcliffe, A. R. (1975). *El método de la antropología social*. España: Anagrama.

- Folgueiras P. (2016). *La entrevista; Técnica de recogida de información: La entrevista*. [Documento PDF]
<https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/99003/1/entrevista%20pf.pdf>
- Frites, E. (2013). *El Derecho indígena Consuetudinario y Positivo Argentino*.
Ministerio de cultura de la nación Argentina.
https://issuu.com/secretariadecultura/docs/el_derecho_de_los_pueblos_indigenas/37
- Germani G. (2023). <https://www.printfriendly.com/p/g/Vphy6L>
- Grosser, A. (1973). *Politik erklären* (“Explicar la política”). Alemania: Hanser.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista Lucio P. (2006). *Metodología de la Investigación: Enfoques cuantitativo, cualitativo y mixto* (4ª ed.).
México: McGraw-Hill/Interamericana.
- Herrera E. (2019). *La economía no va mal, pero el agro sí. Razón Pública*.
<https://bit.ly/2WxhuXv>
- Houlsman L., & Bernat de Celis, J. (1984). *Sistema penal y seguridad ciudadana: Hacia una alternativa*. España: Ariel.
- Hoyos, Y. V. (2017). Autoadscripción e identidad en el texto constitucional mexicano, crítica a la tendencia jurídica monocultural actual. *Dike Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica* / Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Año 11, No. 21, abril-septiembre de 2017. 125-143.
<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6622365.pdf>
- Humberto, M. (2020). *El sentido de lo humano, Paidós Chile*.
- Iglesias, S. (1986). *Principios del método científico*. México: Verum Factum Editores.

- INEGI. (2020). *Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas* (9 de agosto). [Documento PDF],
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/indigenas2020.pdf>
- Jiménez, H. G., Viteri, B. D. C., & Mosquera, M. D. R. (2021). La justicia indígena y la violación de los principios contemplados en la constitución del Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, volumen 13 número 2. Ecuador: Universidad Regional Autónoma de Los Andes.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202021000200176
- Kelsen, H. (2018). *La idea del Derecho Natural y otros ensayos*. Pp. 15-16. Ediciones Onelik.
- Kelsen, H. (2020). *Teoría pura del derecho*. Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Kelsen, H. (2008). *¿Qué es la justicia?* España: Editorial Ariel.
- Lasswell, H. D. (1968). *The Future of the Comparative Method*.
- Ley orgánica del poder judicial del estado de Puebla. (2021). H. Congreso del Estado de Puebla, LXI legislatura.
- Lisi, F. L. (2014). La noción de ley natural en Cicerón. *Ética & Política / Ethics & Politics*, XVI, Vol 2. 217 - 232.
<https://www.openstarts.units.it/bitstream/10077/10706/1/LISI.pdf>
- Lévi, C. (1984). *Antropología Estructural II*. México: Siglo XXI Editores.
- López, F., Cavedol, V., & Peña, A. (2002). *Constituciones, Derecho y Justicia de pueblos indígenas de América Latina*. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://colsan.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1013/934/1/La%20ley%20de%20la%20costumbre%20Justicia%20y%20Derecho.pdf>

López, N. (2008). ¿Por qué las minorías deben tener derechos?. (2008).

Multiculturalismo y derechos de las minorías. Vol. 2, Núm. 22.

<https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/145>

Lorente D. (2006). Una relectura del método sociológico. Emile Durkheim y el estudio científico de las formaciones sociales. *Revista voces y contextos. Otoño, núm. II, año I.*

https://iberomx.iberoforum/2/pdf/david_lorente.pdf

Málaga S. G. (2019). Lo indígena en las declaraciones de Barbados. *RLEE NUEVA ÉPOCA (MÉXICO) volumen XLIX*, número 2, 35-58. México: Instituto de Investigación y Desarrollo Educativo Universidad Autónoma de Baja California.

<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://rlee.iberomx/index.php/rlee/article/download/17/62/&ved=2ahUKEwjn8tLDzv2BAxVrK0QIHytDjUQFnoECAsQAQ&usg=AOvVaw26wste61VpgG5d4ynzPY7I>

Maldonado, K., & Terven, A. (2008). Los juzgados indígenas de Cuetzalan y Huehuetla. *Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas.*

Marx, C. (2015). El capital. CreateSpace Independent Publishing Platform.

Marx, C., y Engels, F. (2020). *Manifiesto del Partido Comunista*. La montaña, ediciones socialistas.

Montecinos, F. Et ál, (2013) citado por Rivero, E. P. (2022). "Las divergencias entre el derecho positivo penal boliviano y la justicia indígena originario campesina" [Tesis de grado para optar el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad mayor de San Andrés, La Paz, Bolivia]

<https://repositorio.umsa.bo/handle/123456789/30742>

Organización de Estados Americanos. (2016). Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. (1948, 10 de diciembre). Declaración Universal de Derechos Humanos.

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. (1976). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. (2007). Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Palmet, A. (2020). Métodos inductivo deductivo y teoría de la pedagogía crítica. Petroglifos. *Revista Crítica Transdisciplinar* 3(1), Enero-Junio, 36-42.
<https://petroglifosrevistacritica.org.ve/revista/metodos-inductivo-deductivo-y-teoria-de-la-pedagogia-critica/>

Platón. (2010). *Protágoras*. Gredos.

Prieto, L. (2016), *Apuntes de Teoría del Derecho*. España: Trotta.

Programa INDISCO. Folleto N° 8: La OIT y los pueblos indígenas y tribales. Suiza disponible en:
https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/ocpi_/documentos/docs/6/12/08.doc
c (Recuperado el 26 Octubre 2023) no viene año de publicación

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Personas, Comunidades y Pueblos indígenas. (2014). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.
https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf

- Proyecto de Sistematización de experiencias de Desarrollo Humano citado por Urrutia, G. y Askunze, C. (2004). La Sistematización, una nueva mirada a nuestras prácticas. Guía para la sistematización de experiencias de transformación social. ALBOAN, HEGOA, Universidad de Deusto.
- Ramos, L. (2001). El derecho de los Pueblos indígenas. Entre la libre determinación de los pueblos y la unidad política de los Estados. *Papeles de trabajo*, N° 9, 61 - 62. Argentina: CICEA, UNR.
https://scholar.google.com/citations?view_op=view_citation&hl=es&user=amlcABoAAAAJ&citation_for_view=amlcABoAAAAJ:4DMP91E08xMC
- Rivero, E. P. (2022). Las divergencias entre el derecho positivo penal boliviano y la justicia indígena originario campesina. [Tesis de grado para optar el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad mayor de San Andrés, La Paz, Bolivia]
<https://repositorio.umsa.bo/handle/123456789/30742>
- Rodríguez, P. (1999). Metodología Jurídica. México: Oxford.
- Rodríguez, G. (2019). *Sobre la antropología jurídica de los derechos humanos y su dimensión política, social y cultural. Interculturalidad, derecho aborigen e interlegalidad. Referencias a la situación Argentina. Antropología jurídica - Derechos humanos - Derechos de los pueblos originarios*. Argentina: Repositorio virtual Universidad Nacional de Rosario
<https://rehip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/15883/Antropolog%C3%ADa%20jur%C3%ADica.%20Derechos%20humanos.%20Derechos%20de%20los%20pueblos%20originarios.pdf?sequence=3&isAllowed=yQ>
- Rojas, F., Schönbohm, H., García, F., Molina, R., Albarracín, W., Tibán, L., Padilla, G., Aranda, M., & Rodríguez, E. (2011). *Los Derechos Individuales y los*

Derechos Colectivos en la Construcción del Pluralismo Jurídico en América Latina. Editorial Konrad Adenau Stiftung

<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/132751-opac>

Ruiz, O. (2005). La Justicia indígena en el Ecuador: Pautas para una compatibilización con el derecho Estatal. *Derecho y cambio social*.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5511877>

Sierra, M. T. (2018). Del derecho consuetudinario a la justiciabilidad de los derechos indígenas. El legado de Rodolfo Stavenhagen a la antropología jurídica. *Revista Desacatos* 57.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=s1607-050x2018000200156&script=sci_arttext

Sófocles. (2023). *Colección integral de Sófocles: (Electra, Edipo Rey, Antígona)*. DigiCat.

Tiban, L. (2008). A propósito de las fiscalías indígenas. El derecho indígena y su relación con la justicia ordinaria. *Latice*.

<https://www.latice.org/ind/es/ltibsepti08.html>

Torres, M. N. (2010). La inexistencia de derecho positivo en la aplicación de la justicia indígena produce conflictos jurídicos con la justicia ordinaria. [Trabajo de graduación como requisito previo a la obtención de título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, Universidad Técnica de Ambato, Ecuador]. Disponible en:

<https://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/1213>

Torres, A. (2019 6a). *Introducción al Derecho*. Colombia: Temis.

Urrutia, G. & Askunze, C. (2004). *La Sistematización, una nueva mirada a nuestras prácticas. Guía para la sistematización de experiencias de transformación social*. ALBOAN, HEGOA, Universidad de Deusto.

Ulpiano citado por El comercio. (2021, 25 de noviembre). La costumbre
<https://www.elcomercio.com/opinion/filosofia-costumbre-tradicion-uso-sociedades.html>

Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Universidad abierta y educación a distancia, Unidad de apoyo para el aprendizaje. (2016). *Derecho legislado y consuetudinario*.
https://programas.cuaed.unam.mx/repositorio/moodle/pluginfile.php/156/mod_resource/content/2/legislado-consuetudinario/index.html

Varona, J. (2018). *La crítica de Kelsen al derecho natural*. [Tesis para obtener el grado de licenciatura, Universidad de Cantabria].
<https://repositorio.unican.es/xmlui/handle/10902/15455>

Vázquez, H. (2020). Acerca del derecho consuetudinario indígena y de las reivindicaciones etnopolíticas. Mapuches y Qom. *Papeles de Trabajo* N° 39, Centro de Estudios Interdisciplinarios en Etnolingüística y Antropología Socio-Cultural. 167-186.
http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1852-45082020000100008&script=sci_abstract&tIng=fr

Verdum, R. (2022). La Declaración de Barbados 50 años después. Recuerdos, indigenismos y antropología comprometida. *Desacatos. Revista De Ciencias Sociales*, Número 69, 200–205.
<https://desacatos.ciesas.edu.mx/index.php/Desacatos/article/view/2532>

Welzel, H. *El Derecho Natural de la Antigüedad*. Ib de F

<https://www.editorialbdef.com/productos/welzel-hans-introduccion-a-la-filosofia-del-derecho-derecho-natural-y-justicia-material/>

Wikter, J. (1996). *Técnicas de investigación jurídica*. McGraw-Hill Interamericana

Editores

Bibliografía

Castillo M. (2009) Pueblos indígenas y derecho consuetudinario: Un debate sobre las teorías del multiculturalismo. *Nueva antropología [online]*. 2009, vol.22, n.71, 13-29.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-06362009000200002&script=sci_abstract

Arribas, A. (2021). *Interculturalidad, crianza de la diversidad epistémica y diálogo de saberes. Apuntes sobre el pluriverso*. Proyecto Andino de Tecnologías Campesinas.

Totonacas. Archivo Fotográfico México indígena, Repositorio Universitario Digital de Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM.

<https://ru.iis.sociales.unam.mx/handle/IIS/3269>